

Quito, D. M., 27 de enero de 2022.

CASO No. 253-20-JH

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia
(Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos)
Caso “Mona Estrellita”

Tema: La presente causa se origina en la presentación de un hábeas corpus a favor de una mona chorongo denominada “Estrellita”, que había vivido 18 años en una vivienda humana con una mujer que se percibe como su madre; situación que fue conocida por las autoridades públicas y por la cual se inició un procedimiento con la finalidad de otorgar la custodia del espécimen de vida silvestre a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional; finalmente, el hábeas corpus que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongo fue negado por considerar la necesidad de proteger a la Naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental y porque cuando fue presentado, la mona chorongo ya había muerto.

La Corte Constitucional del Ecuador, luego de haber seleccionado el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, emite la presente sentencia con la finalidad de **i)** reconocer el alcance de los derechos de la Naturaleza y determinar si esta abarca la protección de un animal silvestre en particular como la mona chorongo “Estrellita”; **ii)** revisar si en el caso concreto de la mona “Estrellita” se han vulnerado los derechos de la Naturaleza; y, **iii)** desarrollar lineamientos generales para la procedencia de garantías constitucionales a favor de animales silvestres como la mona chorongo “Estrellita”.

I. Trámite ante la Corte Constitucional	2
II. Amici curiae	3
III. Competencia	7
IV. Hechos del caso	8
4.1. RELACIÓN ENTRE LA ACCIONANTE Y LA MONA CHORONGO ESTRELLITA	8
4.2. RETENCIÓN DE LA MONA CHORONGO ESTRELLITA	8
4.3. MUERTE DE LA MONA CHORONGO ESTRELLITA	12
4.4. LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS	13
V. Análisis Constitucional	17
5.1. PRIMERA PARTE: LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	17
i) ¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA? ¿ES POSIBLE QUE ABARQUE LA PROTECCIÓN DE UN ANIMAL SILVESTRE, COMO UNA MONA CHORONGO?	17
5.1.1. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS	18
5.1.2. LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA NATURALEZA	21
5.1.3. LOS ANIMALES SILVESTRES COMO SUJETOS DE DERECHOS	24

5.1.4. LOS ANIMALES SON SUJETOS DE DERECHOS DISTINTOS A LAS PERSONAS HUMANAS	27
5.1.4.1. LA SINTIENCIA EN SENTIDO LATO Y EN SENTIDO ESTRICTO	28
5.1.5. LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES COMO UNA EXPRESIÓN PARTICULAR DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	29
5.1.5.1. INTERACCIONES DEL SER HUMANO CON LOS ANIMALES.....	33
5.1.6. DERECHOS PARTICULARES DE LOS ANIMALES SILVESTRES	35
5.2. SEGUNDA PARTE: REVISIÓN DEL CASO DE LA MONA ESTRELLITA.....	37
II) ¿SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL CASO DE LA MONA ESTRELLITA?	37
II.1) ¿SE VULNERARON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL EXTRAER A LA MONA CHORONGO ESTRELLITA DE SU HÁBITAT NATURAL?	37
5.2.1.1. LA EXTRACCIÓN DE LA MONA ESTRELLITA DE SU HÁBITAT NATURAL	37
II.2) ¿SE VULNERARON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL DECOMISAR A LA MONA CHORONGO ESTRELLITA?	43
5.2.1.2. EL “DECOMISO” O “RETENCIÓN” DE ESTRELLITA	43
II.3) ¿SE VULNERARON LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL DISPONER LA CUSTODIA DE LA MONA CHORONGO ESTRELLITA EN UN ZOOLOGICO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL?	48
5.2.1.3. LA CUSTODIA DE ESTRELLITA EN UN ECO ZOOLOGICO Y POSTERIOR MUERTE.....	48
5.3. TERCERA PARTE: LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	50
III) ¿QUÉ ACCIONES O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SON IDÓNEAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN GENERAL Y DEL CASO DE LA “MONA ESTRELLITA” EN PARTICULAR?.....	50
5.3.1. GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y DERECHOS DE LA NATURALEZA.....	50
5.3.1.1. LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES 51	
5.3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN EL CASO CONCRETO.....	52
5.3.3. REPARACIÓN INTEGRAL	55
VI. Decisión.....	57

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 30 de junio de 2020, ingresó a este Organismo la sentencia de la acción de hábeas corpus No. 18102-2019-00032, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
2. El 22 de diciembre de 2020, la Sala de Selección, conformada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Carmen Corral Ponce, resolvió seleccionar el caso No. 253-20-JH, con dos votos a favor de los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, y un voto en contra de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos, por encontrar que se verificaron los parámetros de selección previstos en el artículo 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”)¹.

¹ La Sala determina que el presente caso, específicamente cumple con el parámetro de novedad e inexistencia de precedente judicial.

3. El 13 de enero de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la causa y el conocimiento de ésta correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez.
4. El 8 de noviembre de 2021, la jueza Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y mediante auto de la misma fecha, la jueza sustanciadora, notificó a las partes y solicitó información en torno a la acción de hábeas corpus No. 18102-2019-00032.
5. Durante la tramitación de la causa, se recibieron escritos de las siguientes personas e instituciones en calidad de *amici curiae*: Fundación Protección Animal Ecuador, Fundación PAE²; Plataforma ZOOXXI³; Viviana Morales Naranjo⁴ (investigadora ambiental); Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project⁵.
6. En sesión del 12 de noviembre de 2020, la Segunda Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza sustanciadora.

II. Amici curiae

a) Fundación PAE

7. En el escrito de *amici curiae*, la Fundación PAE, señala que esta causa es de sustancial importancia en el desarrollo y promoción del “derecho animal”; además, indica que la misma puede constituir un hito jurisprudencial para la regulación y ejercicio de las relaciones del “*hombre con las demás especies y en consecuencia el desarrollo de los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución...*”.

b) Plataforma ZOOXXI

8. La Plataforma ZOOXXI, con su sede en Barcelona-España, manifestó que desde la óptica de dicha plataforma se abordará la cautividad de los animales silvestres capturados en la Naturaleza y el nivel de satisfacción de sus necesidades de bienestar en un entorno artificial no comparable con el medio silvestre o el hábitat del animal, donde no pueden desarrollar el comportamiento natural, tomando como referencia la perspectiva de la “conservación compasiva”, cuyo movimiento ha favorecido el estudio de los problemas que los seres humanos causan a los animales silvestres, en especial, relativos a la cautividad.

² Escrito de fecha 19 de marzo de 2021.

³ Escrito de fecha 26 de marzo de 2021.

⁴ Escrito de fecha 13 de noviembre de 2021.

⁵ Escrito de fecha 28 de noviembre de 2021.

c) Investigadora Viviana Morales Naranjo

9. La investigadora Viviana Morales, en el escrito de *amici curiae*, entre otras consideraciones señaló que:

“El reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza y las diversas garantías y mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Carta Magna se convirtieron en herramientas idóneas para reivindicar las pretensiones, tanto de los colectivos bienestarristas como de los colectivos fundamentalistas. Desde el 2008 en adelante, los animalistas abogan por la protección a los animales a través del discurso de los derechos de los animales y del bienestar animal, todo esto a la luz de los derechos de la naturaleza. [...]”

Si bien en principio, en 2008 se reconocieron los derechos de la naturaleza en Ecuador, todavía no queda en claro: ¿Cuáles son los fundamentos y límites de dichos derechos?; ¿Hasta qué punto los derechos de la naturaleza permiten proteger la vida de cada animal?; ¿Hay animales que tienen más derechos que otros?; ¿Los derechos de los animales pueden ser subsumidos al discurso de los derechos de la naturaleza o son derechos autónomos?”

d) Harvard Law School y Nonhuman Rights Project

10. *Harvard Law School y Nonhuman Rights Project* solicitaron que la Corte Constitucional determine que: “(1) los animales no humanos pueden ser sujetos de derechos, (2) el *habeas corpus* puede ser apropiado para los animales no humanos, y (3) los animales no humanos son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la naturaleza”.

11. En este contexto, explicaron que:

“[...] un mono chorongo tiene un sistema cognitivo elaborado, es un ser social complejo con una alta capacidad de reconocimiento de otros monos chorongos, de los recursos y de su entorno, puede recordar los elementos de su hábitat y crear mapas que identifican las rutas de viaje que utiliza constantemente, que requieren memoria a corto y largo plazo para elaborar y hacer estos mapas mentales, tiene la capacidad de comunicarse con otros monos chorongos, posee una personalidad individual compleja, tiene una poderosa capacidad de aprendizaje, puede operar con autonomía y mostrar inteligencia y adaptabilidad, vive en un gran grupo social que se mantiene gracias a su complejo comportamiento cooperativo, afiliativo y antagónico y coopera entre los miembros del grupo, incluso mostrando un comportamiento altruista y fuertes vínculos afectivos.

12. Y agregaron que Ecuador fue el primer país en reconocer el impacto negativo de la humanidad en los ecosistemas en su Constitución, al establecer los derechos de la Naturaleza, la que incluye los bosques, los ríos, las especies de animales y los animales individuales, incluida Estrellita, el mono chorongo en cuestión del presente caso.

13. Finalmente mencionaron que, Estrellita creció exclusivamente en un entorno humano; en consecuencia, requería cuidados y asistencia especializados para vivir y prosperar de acuerdo con sus circunstancias particulares. Así, los derechos que corresponden a cada animal en virtud de los derechos de la Naturaleza dependerán del contexto específico, en tal virtud, algunas especies deberían poseer el derecho a invocar la protección del *hábeas corpus* directamente o a través de los derechos de la Naturaleza.

e) *Silvina Pezzetta y Pablo Suárez*

14. El 5 de enero de 2022, Silvina Pezzetta y Pablo Suárez, en su carácter de profesores titulares del curso Ética animal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y del seminario sobre Persona de la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo (Argentina), remitieron un escrito de *amicus curiae* al correo electrónico del actuario del despacho de la jueza sustanciadora, abogado Fernando Bajaña. En lo principal, manifestaron que:

“(i) En este expediente se discute si un animal no humano puede ser titular de derechos y en particular si puede gozar de la protección de la acción de Hábeas Corpus del art. 89 de la Carta Magna del Ecuador, que dispone que la misma “...tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad...”.

(ii) El concepto de persona es normativo y no un término propio de la biología .

(iii) El concepto de persona es altamente polisémico y por tanto quién es considerado o no persona es algo que deciden de modo relativamente arbitrario quienes tienen el poder de tomar esta decisión.

(iv) De hecho, el concepto de persona es uno de los términos que más fricción ha soportado a lo largo de la historia, en tanto ha incluido y excluido a distintos individuos y grupos (mujeres, niños, personas con discapacidades, personas racializadas), sin que pueda justificarse el criterio empleado para tal trato desigual”.

15. Asimismo, manifestaron que:

“La solución que propiciamos en esta pieza encuentra antecedentes en los precedentes de la jurisprudencia Argentina conocidos como casos “Sandra”⁶ y “Cecilia”⁷. Con las diferencias que tienen con el presente, se trata de decisiones valiosas y aplicables para la resolución a adoptar en esta causa, pues en las mismas se realiza la interpretación

⁶ Cám. Fed. Cas. Penal (Argentina), Sala II, 18/12/2014, Causa CCC68831/2014/CFC1, “Orangutana Sandra s/Recurso de Casación s/Hábeas Corpus”; Juzg. N° 4 Cont. Adm. Trib. de C.A.B.A., 21/10/2015, Exp. A2174-2015/0, “A.F.A.D.A. y otros c/GCBA s/Amparo”; Cám. Apel. Penal, Contrav. y Faltas de C.A.B.A., Sala III, 12/12/2016, Exp. 18491-00-00/14, “Responsable del Zoológico de Buenos Aires s/Ley 14.346”.

⁷ Tercer Juzg. de Garantías de Mendoza (Argentina), 03/11/2016, Exp. P-72.254/15, “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé ‘Cecilia’ – Sujeto no humano”.

dinámica y progresista de las nociones de persona, sujeto de derecho e igualdad que sostiene este escrito”.

f) Paulina Bermudez Landa, Maestra en Filosofía por la Universidad Nacional Autónoma de México, en representación de Proyecto Gran Simio México, Asociación Civil

16. Manifiesta que proporcionará fundamentos de hecho y jurídicos para el caso concreto. Cita varias normas del Código de Ambiente y manifiesta: *“todo ser vivo forma una parte alícuota de la naturaleza. Todos los seres vivos de la naturaleza, así, se relacionan entre sí y con el medio físico que les rodea. Estas relaciones se establecen entre individuos, poblaciones, comunidades y ecosistemas. Por ello, al proteger la Constitución la naturaleza, se debe entender que dicha protección y reconocimiento de derecho abarcan el respeto integral de la existencia de la vida que depende de ella y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. De lo contrario, ningún reconocimiento y protección al respecto tendría sentido”.*

17. Señala que: *“es aplicable al caso concreto el artículo 150 del mismo ordenamiento, pues si bien ESTRELLITA es una especie de fauna silvestre, lo cierto es que ha vivido como un animal de compañía y no de manera libre, por ende, hay otros protocolos y cuestiones a considerar, como el hecho de que estaba improntada, por lo que su vínculo con el ser humano está viciado de la alteración de su comportamiento natural para forzarla a vivir en cautiverio, sin poder llevar a cabo las conductas naturales de su especie. Como ser sociable que es, al ser criada como un animal doméstico, es preciso poner mayor atención durante su cuarentena”. A continuación, indica que “(...)los animales, en este caso como lo es particularmente ESTRELLITA, son sujetos de derechos que deben ser reconocidos como tales, en tanto su existencia se encuentra protegida por las consideraciones expuestas supra. Aunque vive en cautiverio, ella es capaz de sentir y desarrollarse dentro del entorno natural, y su valor no deriva sólo con un fin meramente utilitario otorgado por o vinculado con el ser humano que, en el caso concreto, se relaciona con el entretenimiento en un exhibidor para satisfacer la curiosidad humana. Siendo como es, ESTRELLITA tiene derecho a que su vida e integridad sean protegidas de injerencias de terceros, y el Estado ecuatoriano, en ese sentido, debe asumir la obligación correlativa de desplegar todas las herramientas diseñadas para la preservación de sus derechos mínimos como es el de la libertad y la dignidad como ser sintiente”. Así, concluye que “en el caso concreto, ESTRELLITA, como sujeto de una vida, tiene desventaja respecto de los humanos y ante este escenario de vulnerabilidad, es precisa una tutela judicial efectiva, que proteja a ESTRELLITA por sí misma pero también como parte de la Pacha Mama. Lo anterior de conformidad con el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”.*

g) Heron José de Santana Gordilho, Universidad Pernambuco de Brasil

18. Manifiesta entre otras cosas: “, *el debate filosófico y científico sobre las relaciones entre hombres y animales tienen un estado cada vez más evidente, en el mundo académico, y el tema se constituye en uno de los más importantes debates éticos de nuestro tiempo. El principal objetivo de este manifiesto es promover un análisis de movimientos jurídicos de liberación de los animales, al mismo tiempo, identificar los fundamentos teóricos del derecho animal, demostrando que más que el estatus moral, los animales deben ser considerados titulares de derechos fundamentales básicos*”
19. Concluye indicando que: “*Así como las especies, las ideas jurídicas también evolucionan, a partir del análisis de importantes precedentes judiciales. A lo largo de la historia, la teoría de los sujetos de derechos se ha ido modificando para abarcar nuevos sujetos, tales como esclavos, extranjeros, mujeres, niños, instituciones comerciales y políticas, hasta los actuales sujetos jurídicos automatizados, como la familia, la herencia yacente, la finca, las uniones estables y afectivas. La teoría del derecho animal se ve avocada a evolucionar, a través del análisis de acciones pioneras que se establecen como marco histórico para el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, por eso este llamado, para que los juristas, abogados, promotores, jueces, tribunales y los demás operadores de justicia, desempeñen un rol importante en el proceso de emancipación política de los animales no humanos*”.

III. Competencia

20. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.
21. Esta Organismo ha determinado como regla general que, para cumplir con el propósito de desarrollar los derechos y garantías mediante el proceso de revisión y garantizar la seguridad jurídica, la contradicción y, en general, el debido proceso en los casos de selección, la Corte debe precautelar los derechos de las partes intervinientes al momento de revisar las causas seleccionadas. Para el efecto, la Corte debe notificar a todas las partes procesales desde el avoco de conocimiento de la causa seleccionada, convocar a una audiencia en la que las partes serán debidamente escuchadas y restringir el análisis jurídico a los hechos del caso que han sido conocidos en sede jurisdiccional.⁸
22. Sin perjuicio de aquello, esta Corte ha establecido como excepción que, cuando de las connotaciones de los hechos de las causas seleccionadas, se encuentre delimitado el alcance al que se circunscribirá la revisión y el acervo procesal resulte suficiente,

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 10.

se procederá a resolver por el mérito de los expedientes⁹. Por otra parte, se ha establecido que los términos¹⁰ son inaplicables cuando la Corte encuentra daños ocasionados por vulneraciones de derechos constitucionales que no fueron adecuadamente reparados¹¹.

23. En el presente caso, se puede advertir *a priori* que en la sentencia objeto de revisión no se han reparado adecuadamente las vulneraciones presuntamente ocurridas, al haberse rechazado la acción constitucional presentada; en adición a ello, la Corte cuenta con las posturas y alegaciones de las partes y terceros en el expediente, así como la documentación de respaldo en los autos. Por lo expuesto, se cuenta con el acervo suficiente para dictar una sentencia de revisión del caso en mérito de los autos.

IV. Hechos del caso

4.1. RELACIÓN ENTRE LA ACCIONANTE Y LA MONA CHORONGO ESTRELLITA

24. Ana Beatriz Burbano Proaño (en adelante, “la accionante”) es una mujer, de 57 años de edad, de ocupación bibliotecaria, domiciliada en la ciudad de Ambato, que se autopercibe como “*madre y cuidadora de Estrellita, una mona chorongo*”¹² (en adelante, “**Estrellita**”).
25. Estrellita es una “*hembra de la especie chorongo (lagothrix lagotricha)*”^{13 14}, quien llegó al hogar de Ana “*a su primer mes de nacida. Hogar en el que vivió por 18 años.*”¹⁵
26. La accionante, a su juicio, considera que: “*(c)on el paso de los años, Estrellita, (...) se convirtió en un miembro de la familia, adquiriendo (sus) costumbres, comunicándose a través de gestos y sonidos*”. La accionante manifiesta que desarrolló “*hacia ella sentimientos maternos que eran recibidos con reciprocidad de su parte*”¹⁶.

4.2. RETENCIÓN DE LA MONA CHORONGO ESTRELLITA

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 105-10-JP/21, párr. 11.

¹⁰ LOGJCC, artículo 25 numerales 1,6 y 8.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 8.

¹² Ana, escrito, 03 de julio de 2020, expediente No. 18102-2019-00032, fs. 50.

¹³ Ana, escrito, 06 de diciembre de 2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 3.

¹⁴ La especie *Lagothrix lagotricha* tiene una esperanza de vida de 32 años. Amaru Bioparque Cuenca. Mono chorongo de Humboldt. Recuperado de: www.zoobioparqueamaru.com/nuestros-animales/animal.php?Id_Animal=69-mono-chorongo-de-humboldt&Grupo=mamiferos.

¹⁵ Ana, escrito, 03 de julio de 2020, expediente No. 18102-2019-00032, fs. 51. Estrellita se quedó con Ana por aproximadamente 18 años

¹⁶ Ana, escrito, 06 de diciembre de 2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 3.

27. La Unidad de Patrimonio Natural- Vida Silvestre de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente¹⁷ (en adelante, “**Ministerio del Ambiente**”), recibió una denuncia ciudadana anónima sobre la presunta tenencia de fauna silvestre en una vivienda ubicada en la ciudad de Ambato¹⁸. El 28 de septiembre de 2018, se levantó el parte policial en el cual se informa sobre el seguimiento de la denuncia realizado con funcionarios del Ministerio del Ambiente, determinando que:

“(U)na vez constituidos en el lugar, (...) se visualiza un espécimen de vida silvestre (mono), (...)no se puede identificar con certeza la especie del espécimen de vida silvestre, acto seguido nos acercamos hasta el domicilio con la finalidad de entrevistarnos con la persona propietaria del inmueble pero no se obtuvo una respuesta positiva ante nuestra presencia.¹⁹”

28. El 29 de septiembre de 2018, el Ministerio del Ambiente mediante Informe Técnico, concluyó que *“se observa una vida silvestre en la terraza vivienda identificada, por las características del individuo se determina que es un espécimen correspondiente a la especie *Lagothrix sp* (mono Chorongo)”* y recomendó principalmente que el *“personal del MAE y UPMA realizarán el seguimiento del espécimen hasta poder fotografiarlo como evidencia y de esta manera realizar el proceso que corresponde²⁰.”*

29. El 10 de septiembre de 2019, el Ministerio del Ambiente realizó una inspección de campo, misma que generó otro Informe Técnico de 11 de septiembre de 2019, cuya conclusión fundamental es que a través de las fotografías obtenidas *“se realiza la identificación taxonómica del espécimen, determinando que el individuo pertenece al género *Lagothrix*, especie de fauna silvestre cuya categoría de amenaza en el Ecuador en base al libro Rojo de Mamíferos se encuentra En Peligro, se encuentra en el apéndice II (especies que podrían llegar a estar en peligro de extinción a menos que se controle estrictamente su comercio) del CITES, y en la categoría de amenaza global Vulnerable de acuerdo a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)”* y recomendó *“(c)ontar con el apoyo de la Unidad de Asesoría Jurídica (...) para proceder con el respectivo procedimiento (...)”²¹*.

30. El Ministerio del Ambiente en coordinación con Fiscalía, la Unidad de Protección del Medio Ambiente (UPMA), Criminalística y el Grupo de Operaciones Especiales

¹⁷ Actualmente denominado Ministerio del Ambiente y Agua, por el Decreto Ejecutivo N° 533, de 03 de octubre de 2018.

¹⁸ Informe Técnico No. MAE-UPNT-DPAT-V.S-2018-43, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 56 a 58.

¹⁹ Unidad de Policía de Protección del Medio Ambiente, Parte Policial No. UPMACP96915995, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 53 a 55.

²⁰ Informe Técnico No. MAE-UPNT-DPAT-V.S-2018-43, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 56 a 58.

²¹ Informe Técnico No. MAE-UPNT-DPAT-V.S-2019-28-EL, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 59 a 62.

(GOE) el 11 de septiembre de 2009, procedió a la retención de Estrellita, tal como consta en los siguientes documentos:

- i) Acta Única de Retención o Inmovilización de vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas, de 11 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio del Ambiente, invocando como causal de la retención la *“Infracción a la Normativa Ambiental Vigente, no contar con la autorización administrativa. (cometida por) Ana Beatriz Burbano Proaño²²”*;
- ii) Parte policial de 12 de septiembre de 2019, levantado para dar *“cumplimiento a la Orden de Allanamiento emitida por (el juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Ambato) según expediente No. 18282201902921G de fecha 11 de septiembre de 2019”*, que en un breve resumen establece que con *“apoyo del personal del GOE (...) ingresamos al interior de dicho domicilio (donde) se verbalizó reiteradamente con la señora Ana Burbano Proaño con la finalidad de que proceda a realizar la entrega del mono quien se negó frecuentemente (...) una vez agotadas las técnicas de verbalización y disuasión se procedió hacer el uso progresivo de la fuerza mediante el control físico de (Ana) sin causar daños físicos y respetando su integridad, para que funcionarios del Ministerio del Ambiente (...) procedan a la retención del mono suscribiendo el acta (ibídem), para posterior ser trasladada inmediatamente hasta el Eco Zoológico San Martín del cantón Baños²³.”*;
- iii) Informe técnico de retención de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio del Ambiente que de sus conclusiones resaltan las siguientes: *“En la vivienda (...) se verifica la tenencia de un mono chorongo (...) sin autorización administrativa. Se identifica a (Ana) como presunta infractora de la Normativa Ambiental Vigente, se levanta el acta de retención No. 13-2019-DPAT-V.S. (...) De la valoración rápida del estado físico y comportamental del espécimen retenido se determina que el mismo se encuentra en regulares condiciones corporales y con un alto nivel agresividad hacia otras personas a causa de impronta a la que ha sido sometido durante 18 años en cautiverio. El espécimen retenido es puesto en custodia temporal en un centro de conservación y manejo ex situ de fauna silvestre autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional. Asimismo establece como recomendaciones: “Iniciar el proceso administrativo a (Ana) por incumplimiento a la Normativa Ambiental Vigente al no contar con autorización administrativa; Mantener al espécimen en el área de cuarentena y aislamiento del centro de manejo, para su observación, tratamiento y chequeos veterinarios, así como para el cambio de dieta acorde a las necesidades nutricionales que el espécimen necesita; Una vez que el espécimen cumpla su*

²² Acta No. 13-2019-DPAT-VS, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 66 y 67.

²³ Unidad de Policía de Protección del Medio Ambiente, Parte Policial No. 2019091210343561618, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 63 a 65.

periodo de cuarenta y que cuente con uniforme veterinario diagnosticado se mejora física y comportamental, realizar la movilización del espécimen a un centro de conservación y manejo ex situ de fauna silvestre ubicado en la región oriental de acuerdo a la distribución geográfica de la especie²⁴.”; y,

iv) El informe médico emitido por el Dr. Nixón Manuel Núñez, quien al realizar la valoración médica de Estrellita pudo constatar *“que se trata de un espécimen adulto, de una condición corporal de 2,5/5 por su bajo peso y su estado de desnutrición (...), erizamiento y despigmentación del pelaje, por consecuencia de una deficiente e inadecuada ración alimenticia, pérdida parcial de pelo en la parte interna de su brazo izquierdo, con presencia de pequeñas manchas rojizas y resequedad o descamación de la piel posiblemente por la presencia de hongos y desgaste de los dientes incisivos y de los colmillos, ocasionándole al espécimen dificultad para rasgar, romper o cortar los alimentos sólidos que son parte esencial en su dieta nutricional²⁵.”*

31. En palabras de la accionante el día *“11 de septiembre de 2019 [su] casa fue allanada y Estrellita separada abruptamente del entorno que la acogió por toda su vida²⁶”*.

32. Mediante auto de 16 de septiembre de 2019, el Ministerio del Ambiente dispuso: (i) iniciar el procedimiento administrativo No. 34-PNT-2019 en contra de la accionante, (ii) citar a la accionante y concederle el término de 10 días para que conteste²⁷, (iii) poner en conocimiento de la accionante el principio de inversión de la carga de la prueba, (iv) disponer la retención de Estrellita, y (v) disponer la custodia de Estrellita a un centro de manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional²⁸.

33. Dentro de dicho proceso administrativo consta el Informe No. 001 MN-ECO-ZOO emitido el 03 de octubre de 2019, por el Dr. Nixón Manuel Núñez cuyas conclusiones son: *“(a) Con la utilización de materiales, equipos, fármacos y el personal necesario, se trabajó cuidadosamente al momento de sedar, brindando la seguridad necesaria para realizar la manipular y verificación del estado de salud. (b) La evaluación de la recuperación de la mona se realizó semanalmente observando el incremento favorable de su actividad física y su estado de salud. (y, c) Las buenas prácticas de manejo, rehabilitación, alimentación y cuidados veterinarios has sido (sic) un pilar fundamental en el proceso de recuperación de la mona Chorongo.²⁹”*

²⁴ Informe Técnico de Retención No. 13-2019-DPAT-VS, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 68 a 73.

²⁵ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 74 a 76.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ A foja 93 del expediente No. 18331-2019-00629, el Ministerio del Ambiente determina: *“Téngase en cuenta que (Ana) comparece al presente proceso administrativo fuera del término legal que tenía para hacerlo conforme el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo”*.

²⁸ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 77 y 78.

²⁹ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 81 a 84.

34. Mediante resolución de 14 de enero de 2020, el Ministerio del Ambiente resolvió: “1) Declarar la responsabilidad [de la accionante] en el cometimiento de la infracción muy grave establecida en el Art. 318 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Art. 136 del Libro IV del Decreto Ejecutivo 3516; 2) Imponer a [la accionante] la multa de (...) (\$3940.00) (...); 3) Decomisar el espécimen de vida silvestre de conformidad a lo dispuesto en el Art. 320 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Art. 136 del Libro IV del Decreto Ejecutivo 3516³⁰; (...)”.

4.3. MUERTE DE LA MONA CHORONGO ESTRELLITA

35. Consta dentro del proceso administrativo, el Informe Técnico No. MAE-DPAT-UPNT-V.S-2020-09-EL de 28 de enero de 2020, en el que formalmente se hace referencia a la muerte de Estrellita, estableciendo que “(a) razón de las 16:00 del día 09 de octubre de 2019, mediante llamada telefónica, el Señor Orlando Vega propietario del Eco zoológico San Martín informa al Ing. William Quinatoa Responsable de la Unidad de Patrimonio Natural de Tungurahua, sobre la muerte de la mona chorongo (...) en horas de la mañana³¹”.
36. El Informe ibídem hace referencia al Informe de Necropsia No. 003-MN-ECO-ZOO de 11 de octubre de 2019, emitido por el Dr. Nixón Manuel Núñez, en el que concluye principalmente que “(i) El estado patológico de los pulmones, el mal funcionamiento de los riñones produjeron una insuficiencia o deficiencia respiratoria, acompañados de problemas renales y hepáticos al no poder realizar la limpieza, el equilibrio químico de la sangre y la producción de hormonas, y por la acumulación excesiva de sangre a nivel coronario se deduce que desencadenó (sic) en un paro cardiorrespiratorio que provocó la muerte del espécimen. (ii) Este tipo de patologías es muy frecuentes (sic) en especímenes que son decomisados por el Ministerio del Ambiente porque son anomalías que se van acentuando con el transcurso del tiempo, no son de reciente, llevan años padeciendo y poco a poco van aumentando hasta que el animalito ya no pueden más y colapsa su estado de salud. (iii) Las causas de estas patologías son varias entre ellas podemos citar: deficiencias nutricionales, (...) exposición a condiciones ambientales no favorables, (...) niveles de estrés, encierros, (...) maltrato (...)”. (iv) El espécimen se encontraba presentando señales de mejora en su parte física y comportamental durante los 23 días que permaneció en el área de cuarentena, sin embargo por las patologías antes descritas no visibles para el personal técnico y trabajadores del centro de manejo, se produce la muerte del mono Chorongo el día 09 de octubre de 2019³² (sic).”

³⁰ Proceso administrativo No. 34-PNT-2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 106 a 112.

³¹ Proceso administrativo No. 34-PNT-2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 116 a 118.

³² Ibídem.

37. El prenombrado Informe Técnico, concluyó que Estrellita “*se encuentra en congelación en el centro de manejo Eco zoológico San Martín desde el día 09 de octubre de 2019 para un posible trabajo de taxidermia³³; continuando en custodia temporal del señor Orlando Vega propietario del centro de tenencia y manejo (del antes mencionado zoológico)*”.

4.4. LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

38. El 06 de diciembre de 2019, la accionante presentó una acción de hábeas corpus³⁴ en contra del Ministerio del Ambiente, el señor Jesús Orlando Vega Mariño propietario del Ecozoológico San Martín de Baños y la Procuraduría General del Estado, entre otras cosas enfatizó que:

“Fácil es colegir el estado anímico de (Estrellita), encerrada en una jaula por primera vez, lejos de los seres a quienes consideraba su manada o familia, sin estímulo alguno y poquísimo contacto humano.

Fácil también es imaginarla rodeada de sus hermanos chorongos, de quienes no conoce nada, sin ninguna herramienta social para relacionarse y con la impronta humana de 18 años, sin contar con que técnicamente la posibilidad de que se integre a un grupo de chorongos es nula debido al alto riesgo de contagio de posibles virus humanos, caninos o felinos latentes en su organismo que sean una amenaza para la salud de los otros primates. Lo que la deja con la precaria posibilidad de pasar el resto de sus días confinada en una jaula de zoológico en una conservación ex situ, seguramente desarrollará estereotipias³⁵ como las que presentan todos los animales sometidos a este triste destino³⁶.”

39. En esta línea, con base en el artículo 71 de la Constitución y artículo 585 del Código Civil, la accionante explicó que “(e)n este caso, señor Juez, el daño posible en la integridad física de Estrellita así como en su equilibrio etológico es evidente e inminente, por lo que este recurso de Hábeas Corpus detendrá el maltrato que ella se encuentra sufriendo ahora, en condiciones precarias y totalmente desconocidas para ella. Para el efecto, el Ministerio del Ambiente expedirá una licencia de tenencia de vida silvestre en la que ofrezco cuidarle de la manera más adecuada para su especie, inclusive me comprometo a la suscripción de un compromiso de reconocimiento del derecho excepcional que me asiste, en vista de las circunstancias

³³ Arte de disecar los animales para conservarlos con apariencia de vivos. Real Academia Española, 2021. <https://dle.rae.es/taxidermia>

³⁴ El proceso fue signado con el No. 18331-2019-00629.

³⁵ Los comportamientos estereotipados o comportamientos repetitivos anormales son causados en última instancia por entornos artificiales que no les permiten a los animales satisfacer sus necesidades normales de comportamiento, esto significa que desarrollan determinados comportamientos que en libertad les serían completamente ajenos. Está demostrado que todos estos comportamientos son causados por la frustración de los patrones de comportamiento natural, por el deterioro de la función cerebral o por los intentos repetidos e infructuosos de conseguir un objetivo, por ejemplo: escapar. Ecoticias.com, 2016. <https://www.ecoticias.com/naturaleza/130369/Estereotipia-animal-porque-existe>

³⁶ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 3 a 5.

explicadas, y en reconocimiento de la necesidad de un trato digno y a los fundamentos de derechos invocados.”, siendo su petición concreta “la inmediata entrega de Estrellita a mi hogar³⁷”.

40. El conocimiento de la acción de hábeas corpus correspondió, por sorteo, a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños (en adelante, Unidad Judicial), provincia de Tungurahua, que convocó a las partes a audiencia pública a celebrarse el día martes 09 de diciembre de 2019; mediante decreto de martes 10 de diciembre de 2019, se estableció que por un lapsus calami se ha hecho constar martes 9 de diciembre, aclarando que la audiencia pública se llevará a cabo el “*día de hoy que contamos martes 10 de diciembre del 2019 a las 16h00³⁸*”, siendo el día y la hora se llevó a cabo la audiencia, sin comparecencia de Ana ni de sus abogados, por lo que la Unidad Judicial “*declara el desistimiento por la falta de comparecencia de la peticionaria y se dispone el archivo de esta causa³⁹*”.
41. El 11 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial emitió el auto de archivo. El mismo día Ana solicitó la revocatoria del auto de llamamiento a audiencia y apeló el auto de archivo alegando la falta de notificación, “*según consta de las capturas de pantalla que acompañó, no recibí providencia alguna de parte del juzgado dentro del plazo asignado por la ley sino hasta el día **lunes 9 de diciembre de 2019 a las 22:02** en que se convoca a la Audiencia Pública para el día **martes 9 de diciembre de 2019 a las 16 horas**. Es decir, pasada la diligencia (9 de diciembre) (...) al día siguiente, **martes 10 de diciembre**, recibo a las **16:09** nueva providencia que indica que por un “lapsus calami” se aclara que la audiencia sería el día **martes 10 diciembre a las 16h**, es decir, la providencia llega 9 minutos después de la hora en que se pretendía que se realice la audiencia⁴⁰.*” (El énfasis es parte del original). El 12 de diciembre de 2019 se admitió el recurso de apelación.
42. El 27 de enero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua⁴¹ (en adelante, Sala Penal) en sentencia, resolvió declarar la nulidad del proceso a partir de fs. 12, estableciendo que se señale nuevo día y hora para que se conozca y resuelva en primera instancia lo que corresponda⁴².
43. El 11 de febrero de 2020, la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia pública a celebrarse el día viernes 21 de febrero de 2020.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 12.

³⁹ Acta de audiencia pública, 10 de diciembre de 2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 18.

⁴⁰ Ana, escrito, 11 de diciembre de 2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 23 a 27.

⁴¹ El proceso fue signado con el No. 18102-2019-00032.

⁴² La Sala Penal fundamentó su decisión estableciendo que se han vulnerado varios derechos constitucionales de Ana por: “*no haber notificado con la debida antelación para la preparación de la defensa y para acudir especialmente a la audiencia pública que por un error o lapsus calami en la fecha, la accionante no pudo llegar a la judicatura del juez constitucional de primera instancia.*”

44. El 20 de febrero de 2020, el Ministerio del Ambiente remitió en copias certificadas el expediente del proceso administrativo No. 34-PNT-2019 a la Unidad Judicial.
45. El 21 de febrero de 2020, se efectuó la audiencia convocada, en la cual las abogadas defensoras de Ana establecen principalmente:

“(L)amentablemente hoy nos encontramos con la noticia que se ha muerto la monita, por este motivo quiero solicitar la orden de una nueva necropsia para que se ordene el hábeas corpus, queremos ver el cuerpo, lamentablemente por esta abrupta separación no pudo continuar con su vida desatándose este doloroso sentir.

(H)a fallecido el 9 de octubre del 2019 sin que los representantes del Ministerio de Ambiente lo hayan comunicado, se ha producido fraude procesal, se ha convocado la audiencia, se apeló a la corte en que comparecieron y nunca comunicaron de la muerte, (...) estrellita ya no es una persona no humana que vinimos a proteger el derecho a la vida de estrellita, solicita se entregue el cuerpo de estrellita a la familia en estado que este, solicita de declare la responsabilidad del medio ambiente y del propietario del zoológico, (...) solicita se declare la vulneración de derecho a la vida de estrellita, solicita se cree un protocolo especial para el caso de retención de animales vivos como seres sintientes ⁴³. (sic)”

46. En dicha audiencia, por su parte los representantes del Ministerio del Ambiente determinaron fundamentalmente que:

“(S)e puso en conocimiento de su judicatura con el contenido completo del expediente, en el cual en la parte de la ejecución se insta, se conmina y confirma el estado del espécimen, tuvieron conocimiento el 29 de enero de 2020, (...) desafortunadamente en estos casos y otros, se desconoce que lo objetivo se llama patrimonio natural del estado, la diversidad que acumula la flora y fauna silvestres no tienen contexto de los animales son de orden domésticos que no aporta al ecosistema, que son a la vida silvestre, específicamente el sistema de garantías establece el derecho a la defensa (...) tenía 10 días para comparecer (Ana) que fue en octubre 10 desde esa fecha nunca más ha comparecido (...) se quiere alegar hoy de que se ha cometido fraude procesal, lo único que se ha cumplido con la ley (...) por lo que solicita se deseche la acción, se ha desnaturalizado el hábeas corpus no se cumple en este caso⁴⁴ (sic)”

47. El 26 de febrero de 2020, la Unidad Judicial negó la acción de hábeas corpus y recalcó que *“(l)a extracción de fauna silvestre entre otras circunstancias es utilizada para la domesticación con la consecuente enseñanza de hábitos humanos. Se ha justificado que en efecto se allanó el domicilio de la accionante y se ha procedido a la retención de dicho espécimen por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental Nacional como rectora de la política ambiental nacional, que en el marco de la ley, tiene la responsabilidad de adoptar estrategias territoriales nacionales y locales para la conservación, uso sostenible y restauración del*

⁴³ Acta de audiencia pública, 21 de febrero de 2020, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 142 y 143.

⁴⁴ *Ibidem*.

patrimonio natural. (...) La autoridad Ambiental ha actuado con competencia, de todo lo anotado se justifica que la recuperación de la primate ESTRELLITA no ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria, mucho más si consideramos que el COIP en el Art. 247 tipifica los Delitos contra la flora y fauna silvestres (...) y por relación no se podía devolver a la actora al espécimen que reclama cuya tenencia por cuanto no está permitido por la ley. (...) ocurrió el deceso el 09 de octubre del año 2019 dos meses antes de la presentación de la acción de hábeas corpus por lo que se ha tratado de inducir a error al juzgador por lo que se deja a salvo cualquier derecho que asista sobre los hechos supervinientes con posterioridad al decomiso de la primate estrellita que han llevado a su deceso⁴⁵”.

48. Ana interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 26 de febrero de 2020, mismo que fue admitido el 04 de marzo de 2020.
49. El 10 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua⁴⁶ (en adelante, Sala Penal) en sentencia, resolvió desechar el recurso de apelación, ratificando la sentencia de instancia, y por el actuar tanto de la accionante como de los accionados dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura, a fin de que efectúe las investigaciones pertinentes. Fundamentó su decisión principalmente en que:

“En el presente caso, se observa que la legitimada activa, sin conocer la realidad de la presunta víctima ha procedido a plantear una acción de Hábeas Corpus en favor de la extinta mona Chorongo que se le conoció como “Estrellita”, que falleció el 09 de septiembre del 2019 (...) Que en realidad, ya no podría siquiera tener aspiración, por haber muerto la presunta víctima, cuya protección jurisdiccional se pretende.

Por otro lado, (...) los derechos de la naturaleza son derechos inmanentes que corresponden a la humanidad y no solo a una persona, ya que debemos entender (sic) que todos los seres vivos son parte de la ecología o ecosistema, por tanto del equilibrio de la naturaleza. La legitimada activa trae a conocimiento jurisprudencia extranjera como el caso Chucho (oso de anteojos), en que la Corte Suprema de Justicia de Colombia decidió conceder el Hábeas Corpus, pero no para que conviva con personas sino en una reserva ambiental “Río Blanco”; sin embargo la Corte Constitucional en el EXPEDIENTE TT-6.480-577-SENTENCIA SU- 016/20 (enero 23), negó el recurso de Hábeas Corpus indicando entre otras cosas que: “... El recurso de Hábeas Corpus no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino Chucho en un zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales”. Por manera que en el supuesto de

⁴⁵ Unidad Judicial, sentencia, 26 de febrero de 2020, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 146 a 151.

⁴⁶ El proceso en un inició fue signado con el No. 18102-2020-00010, mediante auto de 15 de mayo de 2020, la Sala Penal, declara la acumulación de la causa No. 18102-2020-00010 a la causa No. 18102-2019-00032, por identificar entre dichas causas identidad subjetiva, referente a los legitimados, tanto activo como pasivos e identidad objetiva o causa, con el fin de evitar duplicidad procesal.

encontrarse con vida la mona choronga “Estrellita”, no podría ser liberada para entregarse a la legitimada activa, por las razones expuestas.

Por último, no se puede concebir que la legitimada activa haya desconocido de la muerte de “Estrellita” (...) teniendo en cuenta que el zoológico San Martín, es de acceso popular, es decir podía haber estado en constante visita, por tanto interés que ha demostrado incluso para proponer esta acción, obligando a un desgaste innecesario de recursos de la administración de justicia, activando una acción por un ser inerte. Igualmente, llama la atención la actuación del legitimado pasivo que tenía pleno conocimiento de la muerte de (...) “Estrellita” y no dio a conocer a la autoridad judicial en forma inmediata, incumpliendo los deberes que señalan los numerales 1, 2 y 12 del Art. 83 de la Constitución⁴⁷”.

50. El 03 de julio de 2020, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección signada con el No. 810-20-EP.⁴⁸

V. Análisis Constitucional

51. La presente sentencia de jurisprudencia vinculante se ha originado en el contexto de una acción de hábeas corpus presentada para la defensa de una primate silvestre, de la especie *lagothrix lagothricha* o mona chorongo de Humboldt, llamada Estrellita. La mona chorongo había vivido 18 años en una vivienda humana con una mujer que se percibe como su madre, situación que fue conocida por las autoridades públicas y por la cual se inició un procedimiento administrativo con la finalidad de otorgar la custodia del espécimen de vida silvestre a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional. Finalmente, el hábeas corpus que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongo fue negado por considerar la necesidad de proteger a la Naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental y porque fue interpuesto cuando la mona chorongo ya había muerto. Para el análisis del presente caso, la Corte estima pertinente abordar los siguientes problemas y subproblemas jurídicos.

5.1. PRIMERA PARTE: LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- i) ¿Cuál es el alcance de los derechos de la Naturaleza? ¿Es posible que abarque la protección de un animal silvestre, como una mona chorongo?**

52. En esta primera parte, se determinará cuál es el alcance de los derechos de la Naturaleza y si es posible que abarque la protección de un animal silvestre como la

⁴⁷ Sala Penal, sentencia, 10 de junio de 2020, expediente No. 18102-2019-00032, fs. 40 a 42.

⁴⁸ El 4 de septiembre de 2020, el tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa No. 810-20-EP, cuya jueza constitucional sustanciadora es la jueza Daniela Salazar Marín.

mona Estrellita. Para el efecto, se traerá a colación el estado actual del ordenamiento jurídico ecuatoriano para la protección de la Naturaleza, otros instrumentos y la jurisprudencia desarrollada por esta Corte Constitucional, para luego abordar la protección de los animales silvestres. En este último punto, se abordará si los animales silvestres pueden ser calificados como sujetos de derechos.

5.1.1. La Naturaleza como sujeto de derechos

53. La Constitución ecuatoriana, en su preámbulo, señala: *“a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”*, y declara que *“con un profundo compromiso con el presente y el futuro”* el pueblo soberano del Ecuador *“[d]ecid[e] construir [u]na nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay”*.
54. Con base en este enfoque, la Constitución del Ecuador adopta a partir de su preámbulo un constitucionalismo fundado en la convivencia diversa y armónica con la Naturaleza que persigue como finalidad el buen vivir o sumak kawsay.
55. Como consecuencia de aquello, los sujetos inmersos en el espectro tuitivo de la Constitución no se limitan a aquellos que tienen capacidad civil para ejercer derechos y contraer obligaciones, sino que a través de un giro fenomenológico, la Constitución acoge bajo su marco normativo a toda la realidad, vista como una comunidad vital en constante interrelación y evolución; reconociendo con la calidad de sujetos de derecho, no solo a personas naturales y jurídicas individualizadas, sino que también a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio, a las comunas, y a la Naturaleza.⁴⁹
56. Así, la Constitución ecuatoriana va más allá del clásico antropocentrismo⁵⁰ que había inspirado al Derecho durante la modernidad, para acoger un sociobiocentrismo⁵¹ con

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 22-18-IN/21. Decisorio I: *“Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*

⁵⁰ Gudynas, E. (2011) Los derechos de la Naturaleza en serio. En Acosta, A. & Martínez, E. (compiladores) La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Abya Yala: Quito, pág. 259: *“el antropocentrismo hace referencia a un modo de ser en el mundo; es un concepto más amplio que expresa las relaciones que discurren entre las personas y de éstas con la Naturaleza. Bajo el antropocentrismo todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y seres son medios para sus fines. Es una postura profundamente cartesiana, desde la cual se construyó la dualidad que separa la Naturaleza de la Sociedad”*.

⁵¹ Gudynas, E. (2011) Tensiones, contradicciones y oportunidades de la dimensión Ambiental del Buen Vivir. En Farah, I. & Vasapollo, L. (coordinadores) Vivir bien: ¿Paradigma no capitalista? CIDES-UMSA & Universidad de Roma: La Paz, pág. 243: *“Una de las consecuencias más importantes de esta concepción del buen vivir es reconocer los derechos de la naturaleza. Allí se juega buena parte de la transición del antropocentrismo a una postura alterna, conocida como biocentrismo. Este reconocimiento no significa, como alertan algunas críticas superficiales, que se postule una Naturaleza intocada (...). Por*

fundamento en nuestras raíces milenarias, y los aportes del pluralismo y la interculturalidad de los diversos pueblos que conforman al Ecuador.⁵²

57. La Naturaleza, por consiguiente, es observada como un sujeto de derechos con una valoración intrínseca, lo cual implica que es un fin en sí misma y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros.⁵³ Lo dicho, conlleva a que la Naturaleza únicamente pueda ser analizada como medio, si y solo si no se desconoce su condición de fin *per se*.

58. Acerca de esta valoración, este Organismo ha manifestado:

“La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes”.^{54 55}

59. No obstante, la Naturaleza al contener en su seno y ser la base sobre la cual se desarrollan los otros sujetos de derechos, y entre estos, las personas humanas, es racional que la misma colabore para el buen vivir de todos aquellos, sin que esto se traduzca bajo ningún supuesto en el desconocimiento o la afectación de su propio buen vivir; de ahí que, para la consecución de esta dualidad colaborativa de “*ser un medio*” sin dejar de “*ser un fin*”, ocupan un lugar de indiscutible significancia los principios de sustentabilidad y sostenibilidad.

lo tanto, es posible un aprovechamiento del ambiente siempre que este sea juicioso y esté acotado”. Viviana Morales Naranjo (amicus curiae): “*La Constitución ecuatoriana, cobijada por un enfoque ecocéntrico y biocéntrico, simultáneamente, reconoce los derechos de la naturaleza y el deber del Estado de proteger cada uno de los elementos que conforman los ecosistemas. 61 Además, la norma suprema constitucionaliza el deber estatal de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable (...)*”. Se ha empleado el prefijo “-socio” a efectos de resaltar que el biocentrismo no es una contradicción o una negación a la posibilidad de que los seres humanos y la sociedad puedan satisfacer sus necesidades materiales.

⁵² CRE. Preámbulo.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-760 de 2007: “*Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.). Para ello, la Carta responsabiliza al Estado de la planificación, es decir, la determinación de las fórmulas a partir de las cuales se puede efectuar manejo y aprovechamiento de tales recursos para lograr, no solo el desarrollo sostenible, sino también su conservación, restauración o sustitución (art. 80).*”

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1149-19-JP/21, párr. 50.

⁵⁵ La jueza constitucional sustanciadora de la presente causa, reafirmó los criterios desarrollados en el pronunciamiento citado, respecto de los derechos de la Naturaleza en su voto salvado de la sentencia No. 1149-19-JP/21.

60. El artículo 83.6 de la Constitución determina como un deber de las ecuatorianas y ecuatorianos “[r]espetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, **sustentable y sostenible**”. Ambos principios disponen que los elementos que brinda la Naturaleza deben ser empleados para la satisfacción de las necesidades de la sociedad observando un mandato de responsabilidad intergeneracional, de conformidad con el cual la satisfacción de las necesidades de la generación presente no puede comprometer “*la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*”⁵⁶, y un principio de desarrollo ecológico, en virtud del cual, la utilización de los elementos de la Naturaleza bajo ninguna circunstancia puede poner en riesgo “*su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*”.⁵⁷ Esto conlleva a que, los principios en referencia no sólo deben ser entendidos e interpretados desde una dimensión humana sino también desde una clave ecológica, por lo tanto, el uso de elementos de la Naturaleza no se sujeta únicamente a un mandato de mantenimiento y aseguramiento del bienestar de las futuras generaciones humanas, sino también a la conservación y valoración intrínseca de la Naturaleza.
61. Asimismo, el contenido de estos principios exige que la utilización de los elementos de la Naturaleza se rija por un criterio de proporcionalidad, lo cual se encuentra ampliamente relacionado con la constitución económica ecuatoriana, que de conformidad con el artículo 283 de la Constitución debe desarrollar un sistema económico “*social y solidario; [que] reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir*”.
62. Así las cosas, desde esta visión, el uso de los recursos de la Naturaleza es legítimo y constitucional, siempre que: (i) tenga por objetivo “*garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir*”, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras –idoneidad-; (ii) los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible –necesidad-; y, (iii) cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir –proporcionalidad-.⁵⁸

⁵⁶ Organización de Naciones Unidas (1987). Nuestro futuro común: Informe Brundtland. Recuperado de: <http://www.un-documents.net/wcedocf.htm>.

⁵⁷ CRE. Art. 71.

⁵⁸ LOGJCC. Art. 3.3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

63. En síntesis, la conjunción de ambos principios manda que la Naturaleza no solo sea vista como un objeto de explotación económica, esto es, como una fuente externa para la satisfacción de las necesidades materiales del ser humano, sino que sea observada como una partícipe de la economía con derechos propios (conservación y existencia).⁵⁹

5.1.2. La protección de los elementos de la Naturaleza

64. Ahora bien, regresando a la protección jurídica de la Naturaleza, es importante hacer énfasis en que su reconocimiento y protección integral como sujeto de derechos no es posible sin que se la acoja en su expresión total, con todos sus componentes y procesos. Para esto, debe resaltarse que la protección de la Naturaleza no se limita a sus factores bióticos tales como plantas y animales; sino que también alcanza a aquellos factores abióticos que son la base fundamental para el mantenimiento, la reproducción y la escenificación de la vida, como el agua, el aire, la tierra y la luz.

65. En esta línea, es válido reiterar que la jurisprudencia de esta Corte ya ha expuesto:

*“La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos”.*⁶⁰

66. De ahí que, este Organismo considera prudente precisar que, si bien la Naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparte con todos sus miembros, elementos y factores. De esta forma, se puede afirmar que el Derecho protege tanto a la Naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como a la Naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizables, por citar ejemplos, a la Naturaleza en un bosque, en un río -como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶¹- o en un animal silvestre cuya especie se vea amenazada.

67. A esto ha hecho mención la Corte en la sentencia 1185-20-JP/21, cuando ha reconocido que la Naturaleza es “un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica”⁶² y que sus componentes o manifestaciones

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 47-15-IN/21, párr. 86: “Con base en esto, los derechos en referencia pueden ser limitados o regulados a fin de evitar que se cometan diversos abusos, por ejemplo, en contra los trabajadores o la naturaleza, en sus calidades de sujetos de la economía (...)”.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 22-18-IN/21, párr. 27.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1185-20-JP/21. Véase también la sentencia No. 2167-21-EP/21.

⁶² *Ibidem*, párr. 26.

particulares pueden llegar a configurar “*titulares determinados*” de derechos; sin perjuicio de que no sea necesario el reconocimiento jurisdiccional de cada uno de sus componentes para afirmar que aquellos sean sujetos de protección⁶³:

*“En el caso ecuatoriano, hay un reconocimiento general de derechos de la naturaleza en la Carta Fundamental que, como lo expresó la Corte en la sentencia 22-18-IN/21, que hace referencia a derechos de los manglares, puede concretarse en titulares determinados; el reconocimiento específico no implica que sea necesario el reconocimiento para la protección, sino que ayuda a configurar la protección de forma adecuada al titular concreto de derechos, en el presente caso el Bosque Protector Los Cedros”.*⁶⁴

68. De forma semejante, Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project, en su amicus curiae mencionó:

*“4.9 Reconocer los derechos de la naturaleza implica que la naturaleza no solo tiene un valor intrínseco en su conjunto, sino que cada uno de sus elementos también tiene un valor intrínseco, independientemente de lo que los humanos consideren valioso (Gudynas 2011, 246). Tomarse en serio los derechos de la naturaleza significa proteger a todas las especies, incluso aquellas que los humanos consideran feas, desagradables o inútiles para los fines humanos (Gudynas 2011, 257)”.*⁶⁵

69. En idéntico sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido también la necesidad de proteger a la Naturaleza considerando los elementos y componentes que la conforman:⁶⁶

*“62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, **protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí***

⁶³ *Ibidem*, párr. 42: “La Corte enfatiza que el reconocimiento jurisdiccional de ecosistemas o elementos específicos en los casos concretos no significa que los sujetos no declarados judicialmente, carezcan de protección o que sea necesario el reconocimiento judicial de cada ecosistema para que los derechos de la naturaleza tengan eficacia”.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 1149-19-JP/21, párr. 43. Véase también la sentencia No. 2167-21-EP/21.

⁶⁵ Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project citan a Gudynas, E. (2011) Los derechos de la Naturaleza en serio. En Acosta, A. & Martínez, E. (compiladores) La Naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Abya Yala: Quito. Este amicus llega a dicha conclusión con base en lo señalado en el tercer párrafo del artículo 71 de la Constitución que establece que: “El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a **todos los elementos que forman un ecosistema**” (Énfasis añadido); indicando que: “El tercer párrafo establece que el Estado ‘promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema,’ indicando una comprensión jurídica de la naturaleza, que incluye elementos constitutivos, como ríos, bosques y animales en particular (Lyman, Fromherz y Echeverría 2021)”.

⁶⁶ Corte IDH. Opinión consultiva OC 23/17, 15 de noviembre de 2017 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” (Sobre obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos).

mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales (énfasis añadido). ”⁶⁷

70. En consecuencia, esta Corte Constitucional advierte que la Naturaleza, en todos sus niveles de organización ecológica se encuentra protegida por el Derecho. En la Naturaleza se pueden identificar varios niveles de organización ecológica⁶⁸ y en este

⁶⁷ *Ibíd*em, párr. 62. En referencia a las Constituciones Ecuatoriana y Boliviana: “El preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia establece que: “En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas”. El artículo 33 de la misma constitución prevé que: “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Asimismo, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

⁶⁸ Vale recalcar que los elementos, factores, seres y fenómenos de la Naturaleza no se encuentran separados e inconexos, y más bien, es la regla general que se sitúen en interrelación e interdependencia, formando distintos niveles de organización ecológica. En la Naturaleza se pueden identificar por lo menos seis niveles de organización ecológica:

(i) El individuo u organismo, descrito como el ente capaz de llevar a cabo las funciones vitales de nutrición, relación y reproducción (sexual o asexual). Es la unidad básica de la organización ecológica, a partir de la cual podemos “comenzar a comprender los mecanismos que producen la diversidad de la vida y los ecosistemas de la tierra”. (Smith, T. & Smith. R. (2012) Ecología. Pearson Education: Ciudad de México, pág. 14).

(ii) La población, el “grupo de individuos de la misma especie que ocupa una zona determinada” y que “no funcionan de forma independiente”. (Smith, T. & Smith. R. (2012) *Op.cit.*, pág. 5).

(iii) La comunidad, conformada por “las poblaciones de diferentes especies que viven e interactúan dentro de un ecosistema”. (Smith, T. & Smith. R. (2012) *Op.cit.*, pág. 5).

(iv) El ecosistema, esto es, el conjunto de comunidades biológicas que interactúan dentro de un área determinada, con el medio físico o abiótico. (Witman, W. (2017) The Ecosystem and how it relates to Sustainability. What is an Ecosystem? Universidad de Michigan. Recuperado de: <https://globalchange.umich.edu/globalchange1/current/lectures/klings/ecosystem/ecosystem.html>).

(v) El bioma o área biótica, el cual constituye todas aquellas zonas biogeográficas en las cuales se divide la biosfera, las cuales se caracterizan por tener climas y componentes bióticos comunes (animales, vegetación, etc.). (Witman, W. (2017) *Op. cit.*).

(vi) La biosfera o la Naturaleza que es el nivel máximo de la organización ecológica y que comprende a la Tierra en sí mismo, con todos sus elementos, sistemas, procesos y fenómenos.

sentido, la Corte ya ha reconocido previamente la calidad de titulares de derechos a ecosistemas como manglares, ríos y bosques.⁶⁹

5.1.3. Los animales silvestres como sujetos de derechos

71. Para abordar la cuestión de si un *animal silvestre* como la mona chorongo Estrellita es *sujeto de derechos*, en primer lugar, es importante precisar si los animales, en general, pueden ser considerados como sujetos de derechos.
72. En lo que refiere a los animales, este grupo de seres vivos conforma uno de los reinos eucariotas⁷⁰ de la Naturaleza, el reino Animalia, entre cuyos miembros destacan como características, aunque no exclusivas y universales, el ser: pluricelulares,⁷¹ es decir estar compuesto por varias células que se especializan en distintas funciones; heterótrofos,⁷² por lo que obtienen su energía de fuentes orgánicas, en oposición a los autótrofos que obtienen su energía de factores inorgánicos como la luz; tisulares,⁷³ lo que implica que sus células se unen formando tejidos y, en ocasiones, hasta órganos, aparatos y sistemas; y por lo general tienen una etapa de desarrollo embrionario.⁷⁴ El ser humano u *homo sapiens sapiens* pertenece al reino Animalia.⁷⁵
73. Dentro de los niveles de organización ecológica, un animal es una unidad básica de organización ecológica, y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual. Los animales por su composición genética pueden clasificarse bajo varias categorías taxonómicas⁷⁶.

⁶⁹ Cf. Corte Constitucional. Sentencias No. 22-18-IN/21, 1149-19-JP/21 y 2167-21-EP/21.

⁷⁰ Seres cuyos núcleos celulares se encuentran delimitados en el citoplasma por una membrana nuclear (Eὺ: verdadero; y κάρυον: núcleo).

⁷¹ Moreno, A. Apuntes de Zoología. El modelo arquitectónico en los animales. grados y niveles de organización en el reino animal. Universidad Complutense de Madrid. pág. 4. Recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/465-2013-08-22-A3%20GRADOS%20NIVELES%20DE%20ORGANIZACION.pdf>

⁷² Oikos (2017) Glosarios y recuadros. Organismos autótrofos y heterótrofos. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado: web.ecologia.unam.mx/oikos3.0/index.php/articulos/17-recuadros/269-organismos-autotrofos-y-heterotrofos.

⁷³ De Juan, J. Introducción a la Histología General Animal. Concepto y tipos de tejidos. Universidad de Alicante. pág. 10. Recuperado de: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/18813/1/CONCEPTO%20DE%20TEJIDO.pdf>

⁷⁴ Moreno, A. Apuntes de Zoología. Embriología. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/465-2013-08-22-A7%20EMBRIOLOGIA.pdf>

⁷⁵ Valdebenito, C. (2007) Definiendo Homo Sapiens-Sapiens: Aproximación antropológica. Acta Bioethica No. 13. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2007000100008.

⁷⁶ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (DRAE): Los animales por su composición genética pueden clasificarse bajo varias categorías taxonómicas según su filo, clase, orden, familia, género y especie. Filo: “Categoría taxonómica fundamental de la clasificación biológica, que agrupa a los organismos de ascendencia común y que responden a un mismo modelo de organización, como los moluscos, los cordados o los anélidos”; Clase: “Grupo taxonómico que comprende varios órdenes de

74. Los seres humanos u *homo sapiens* fueron los primeros en autopercebirse como sujetos de derechos y como seres con valoración intrínseca; sin embargo, sus afirmaciones, negaciones, juicios y conclusiones sobre los animales en lo concerniente a que, si estos son o no sujetos de derechos, han ido desarrollándose a lo largo de la historia.
75. El Derecho en la modernidad ha estado caracterizado por un marcado antropocentrismo, en razón del cual se ha considerado al ser humano como el centro de toda expresión jurídica. Este enfoque ha estado acompañado de un evidente especismo por medio del cual el ser humano ha ido negando, en mayor o menor medida, la valoración y protección de los animales y otras especies de la Naturaleza.⁷⁷
76. No obstante, ni el antropocentrismo ni el especismo son enfoques conclusos, acabados e inamovibles en el Derecho, y más bien el ser humano ha ido admitiendo progresivamente la necesidad de proteger jurídicamente a los animales. En este orden de ideas podemos destacar, por lo menos, cuatro momentos en el desarrollo de la protección jurídica de los animales:
- (i) Su protección como cosas por el derecho civil, donde los animales al ser igualados a objetos son protegidos en cuanto a elementos integradores del patrimonio de las personas naturales y jurídicas, y en consecuencia su daño o

plantas o de animales con muchos caracteres comunes”; Orden: “Cada uno de los grupos taxonómicos en que se dividen las clases y que se subdividen en familias”; Familia: “Taxón constituido por varios géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes”. Genero: “Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes”. Especie: “Cada uno de los grupos en que se dividen los géneros y que se componen de individuos que, además de los caracteres genéricos, tienen en común otros caracteres por los cuales se asemejan entre sí y se distinguen de los de las demás especies. La especie se subdivide a veces en variedades o razas”. Los seres humanos, por ejemplo, pertenecen al filo de los cordados, a la clase de los mamíferos, al orden de los primates, a la familia de los homínidos, al género *homo* y a la especie *sapiens*. Por su parte, un mono choro de Humboldt pertenece al filo de los cordados, a la clase de los mamíferos, al orden de los primates, a la familia de los atélidos, al género de los lanudos y a la especie *lagotherichia*. Diferenciándose ambas especies en su familia y género, pero igualándose en su reino, orden, clase y filo.

⁷⁷ Profesores como Peter Singer han definido al especismo como “la discriminación en base a la especie”, y como “un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras”. Es así como, el especismo entendido como “la idea de que es justificable dar preferencia a ciertos seres sobre el simple supuesto de que son miembros de la especie *Homo Sapiens*”, en el fondo contraviene los valores, principios y reglas que el propio Derecho ha postulado defender en la modernidad, tales como el derecho a la igualdad y el principio no discriminación, en virtud de los cuales estaría prohibido toda diferenciación entre dos o más grupos que no tenga “una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”. Singer, P. (1999) Liberación animal. Trotta: Madrid, pág. 14. Singer, P. Liberación animal. The New York Review of Books No. 8 del Volumen L, el 15 de mayo de 2003, pág. 1. Traducción de Margarita Martínez. Recuperado de: www.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/17.-Liberación-animal.pdf. Corte IDH, en el Caso Duque vs. Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 106.

detrimento debe ser indemnizado monetariamente.⁷⁸ Este tipo de protección jurídica encontró respaldo durante la modernidad en las reflexiones filosóficas de René Descartes, quien consideraba a los animales como “*simples máquinas que no experimentan placer ni dolor, ni ninguna otra cosa*”⁷⁹.

(ii) El bienestarismo animal,⁸⁰ el cual en palabras de Molina Roa, “*domina la inmensa mayoría si no toda la legislación sobre los animales, [donde se] acepta su uso para alimento, obtención de pieles, entretenimiento, vivisección, experimentación farmacéutica, médica y militar, caza, exhibición en zoológicos, etc., siempre y cuando el tratamiento sea ‘amable’ y humanitario, y la muerte de los animales, en el caso de su aprovechamiento como recurso alimenticio, se realice con el mínimo dolor y sufrimiento*”.⁸¹

(iii) Su identificación como objetos protegidos del medio ambiente, donde solo se les reconoce a los animales un valor ecosistémico, pero no un valor individual inherente.⁸²

(iv) El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.⁸³

77. De este modo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos.

⁷⁸ Rivero Sosa i. (2017) Enfoque ético y jurídico de la protección animal. En Ambrosio Morales, M. & Anglés, M. (coordinadoras). La protección jurídica de los animales. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: Ciudad de México, pág. 36: “(...) *el estatus de res, “cosas”, bienes semovientes; esta concepción, que deriva del derecho romano, fue adoptada por el Código Civil francés, modelo que sirvió de fuente directa para nuestra codificación civil (...), y que se ha mantenido inalterable hasta hoy, salvo algunas modificaciones*”.

⁷⁹ Molina Roa, J. (2018) Los derechos de los animales De la cosificación a la zoopolítica. Universidad Externado de Colombia: Bogotá. pág. 162. Cf. Descartes, R. Discurso del método/Meditaciones metafísicas. Traducción de Manuel García Morente, pág. 37-41. Recuperado de: <https://ministeriodeeducacion.gov.do/docs/biblioteca-virtual/IHsx-descartes-rene-discurso-del-metodopdf.pdf>.

⁸⁰ Probablemente Peter Singer sea el filósofo que ha realizado la mayor contribución teórica a esta corriente.

⁸¹ *Ibidem*, pág. 176. Cf. Singer, P. (1999) Liberación animal. Trotta: Madrid.

⁸² Cf. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-760 de 2007: “*con los animales silvestres, salvajes o “bravíos” se impone el cumplimiento de una serie de requisitos más gravosos, dado que su vínculo más estrecho se enlaza con el funcionamiento pleno del ecosistema y porque se supone que a falta de alguno de ellos, el equilibrio general de éste se podría ver grave y irreversiblemente afectado en perjuicio del desarrollo sostenible y el derecho al medio ambiente sano*”.

⁸³ Quizás una primera aproximación filosófica a esta idea, se puede encontrar en la valoración de los animales como seres morales y sujetos de una vida impulsada por Tom Regan, desde la cual se demanda el reconocimiento de los animales como “*seres sintientes y, sobre todo, como sujetos de vida (subjects of life) capaces de ser conscientes de su propia existencia y de los fines de la misma*”. *Ibidem*, pág. 178.

78. No obstante, si bien el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos es la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, no quiere decir que esta sea una fase acabada y libre de progresión y perfección. Tampoco debe observarse esta fase como una antítesis de las fases anteriores, sino más bien como su síntesis y superación aún en construcción, que, por ende, recoge varios de los postulados de las fases anteriores, pero se distingue de estas al reconocer directamente en los animales un valor inherente y la calidad de sujetos en el Derecho.
79. En este sentido, esta Corte advierte que los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca. Sobre esta consideración, el par colombiano de este Organismo, ha expresado: “*los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados*”.⁸⁴

5.1.4. Los animales son sujetos de derechos distintos a las personas humanas

80. Hay muchas maneras en las que se puede clasificar a los sujetos de derecho. Se pueden clasificar según sean sujetos individuales, como las personas humanas, o colectivos, como los pueblos indígenas; o si son de una naturaleza patrimonial, como las compañías, asociaciones y otras personas jurídicas.⁸⁵
81. Otra forma de categorizar a los sujetos de derecho es con miramiento a si son humanos, es decir, si corresponden a los que comúnmente se denomina personas naturales, o son sujetos no humanos, como el Estado y las corporaciones. En consecuencia, si bien todos los humanos son sujetos de derecho, no todos los sujetos de derecho son personas humanas.⁸⁶
82. En el caso de los animales, aquellos son sujetos de derechos distintos a las personas humanas.

⁸⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU016/20.

⁸⁵ Zaffaroni, Raúl. *La Pachamama y el Humano*, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Ediciones Colihue, ISBN 978-950-563-925-0, Buenos Aires, 2011, pág. 58: “El reconocimiento de la personalidad jurídica de entes considerados cosas avanzó en el derecho a través de los siglos y lo no pensable se fue volviendo pensable (...) Son muchos los juristas que prefieren seguir concibiendo los derechos de los animales al estilo kantiano, o sea, como una relación indirecta siempre con el humano, partiendo de que la ética está limitada a la especie y la crueldad con los animales afecta a esta ética exclusivamente humana, por contraposición con el animalismo que considera a los humanos y a los animales comprendidos en un mismo universo ético (...)”.

⁸⁶ Si existe una característica que comparten las compañías, las fundaciones, las asociaciones, los fideicomisos mercantiles, las nacionalidades, los pueblos, las comunidades, las comunas y la Naturaleza, es el hecho de que ninguna de estos sujetos de derecho son personas humanas, o lo que comúnmente se ha denominado en el derecho civil, personas naturales.

83. De esta forma, esta Corte concuerda en que los animales no pueden equipararse a los seres humanos⁸⁷, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sino que implica que sus derechos sean observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la Naturaleza.

5.1.4.1. La sintiencia en sentido lato y en sentido estricto

84. En este contexto, es importante destacar que otra forma de clasificar a los sujetos de derechos es atendiendo a su capacidad de sintiencia, es decir, con base a si poseen o no la capacidad para percibir y responder ante estímulos externos o internos.

85. Los elementos y componentes bióticos de la Naturaleza como plantas y animales, por regla general, gozan de la capacidad para percibir y responder ante estímulos de su entorno y activar mecanismos naturales, a esta facultad puede denominársele como reactividad biológica o sintiencia en sentido general o lato.⁸⁸

86. Sin embargo, de manera especial, hay ciertos elementos de la Naturaleza que son seres sintientes en un sentido estricto, en cuanto poseen, en mayor o menor medida, un sistema nervioso centralizado y especializado, con la capacidad para recibir estímulos de su entorno e interior, procesar dicha información y producir una respuesta especializada y subjetivada⁸⁹. Para este tipo de sintiencia en sentido estricto es indispensable que el individuo posea un sistema nervioso central.

⁸⁷ El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho no significa su equiparación con los humanos, puesto que cada especie tiene sus propias necesidades de protección que se diferencian por sus características y cualidades propias. Por tanto, no se puede desconocer que el ser humano se podría diferenciar de los otros animales por su capacidad de reflexión racional que le ha permitido desarrollar en ámbitos científicos, políticos, económicos, sociales, religiosos, culturales y psicológicos; a expresar mediante lenguajes convencionales sus ideas, emociones, sentimientos y razonamientos; y, a construir relaciones interpersonales en niveles familiares, comunitarios, sociales y mundiales. En razón de aquello sus demandas de protección jurídica son distintas.

⁸⁸ De este modo, ciertos elementos de la Naturaleza, como las plantas, ante estímulos del agua, la luz, el suelo y otros factores, responde acercándose o alejándose a dicho estímulo, según le sea útil para su funcionamiento.

⁸⁹ Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project citan al Tribunal Superior de Islamabad (2020) resolución No. 1155/2019. Pág. 59-60. “*Un animal es sin duda un ser sintiente. (...) Por naturaleza, cada especie tiene su propio hábitat natural. Necesitan recursos y entornos distintos para sus necesidades de comportamiento, sociales y fisiológicas. Así es como han sido creados. No es natural que un león se mantenga en cautividad en una zona restringida. Separar a un elefante de la manada y mantenerlo aislado no es lo que ha contemplado la naturaleza. Al igual que los humanos, los animales también tienen derechos naturales que deben ser reconocidos. Es un derecho de cada animal, un ser vivo, a vivir en un entorno que satisfaga sus necesidades conductuales, sociales y fisiológicas.*”

87. Muchos animales constan de un sistema nervioso central y especializado⁹⁰ lo que los convierte en seres sintientes en sentido estricto, toda vez que sus respuestas ante los estímulos pueden ser subjetivizadas, pudiendo analizar a los estímulos como fuentes de dolor, sufrimiento o placer. Sin embargo, no todas las especies animales cuentan con esta característica; de hecho, muchas especies del reino animalia no poseen una estructura nerviosa centralizada y/o especializada, por lo que no todo animal es titular de una sintiencia en sentido estricto, debiéndose analizar las características físicas, psicológicas y fisiológicas de cada especie para dicha determinación.
88. El ser humano es un ser sintiente en sentido estricto, el cual ha empleado su capacidad de subjetivización para potenciar una importante aptitud de reflexión, lo que a su vez le ha permitido construir distintos ámbitos sociales, políticos, económicos, religiosos, culturales, científicos y psicológicos; a expresar mediante lenguajes convencionales sus ideas, emociones, sentimientos y razonamientos; y, a construir relaciones interpersonales en niveles familiares, comunitarios, sociales y mundiales.
89. De este modo, este Organismo concluye que hay sujetos de derechos como los seres humanos y algunos animales con capacidad de sintiencia en sentido estricto. Sin perjuicio de aquello, esto último no significa que los animales con sintiencia en sentido estricto deban o puedan equipararse al ser humano, puesto que cada especie tiene sus propias necesidades de protección que se destacan por sus características y cualidades propias; en razón de aquello sus demandas de protección jurídica serán distintas.

5.1.5. Los derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la Naturaleza

90. En este marco y habiendo delimitado que los animales son *sujetos de derechos*, corresponde verificar si los *derechos de la Naturaleza* protegen a un animal silvestre en particular como la mona Estrellita.
91. Así las cosas, este Organismo reconoce que los derechos de los animales constituyen una dimensión específica con sus propias particularidades de los derechos de la Naturaleza.
92. Los derechos de los animales protegen a miembros determinados del reino animal que, por tanto, forman parte de la Naturaleza. Las condiciones de sus ecosistemas, comunidades o hábitats, protegidos también por los derechos de la Naturaleza, les afectan necesariamente; así como las condiciones de tales individuos pueden eventualmente afectar los sistemas en los que habitan y sus relaciones.

⁹⁰ El sistema nervioso permite que los animales puedan captar los estímulos del entorno y del interior de su propio organismo, procesar dicha información y producir una respuesta especializada.

93. Los derechos de los animales tienen como titulares a miembros determinados exclusivamente del reino animal, mientras que los derechos de la Naturaleza atienden, de forma más general, a la existencia de todas las especies naturales, no solo las animales; y al mantenimiento y reproducción de sus relaciones y procesos en el seno de sus respectivos ecosistemas, incluyendo los elementos abióticos.
94. Bajo estas consideraciones, es claro que en Ecuador los animales gozan de una especial protección constitucional y legal, puesto que la valoración que el constituyente ha hecho de la Naturaleza tiene un fundamento axiológico común con los derechos de los animales.
95. Así las cosas, habiéndose señalado que el fundamento de los derechos de la Naturaleza reside en el reconocimiento de su valoración intrínseca, se debe tener en cuenta que los derechos reconocidos expresamente por la Constitución no son taxativos, y por ende no excluyen a los demás derechos que son necesarios para su pleno desenvolvimiento.
96. En este sentido, una de las principales consecuencias que provoca la no taxatividad de los derechos de la Naturaleza, es el deber de no limitarlos a una estructura de catálogo cerrado o *numerus clausus*, sino más bien debiendo identificárseles en la manera de una forma de protección jurídica de cláusula abierta, esto es, que no está reducida a garantizar los derechos enunciados en cuerpos normativos positivos y que, en su lugar, reconoce a todos aquellos derechos que aunque no se encuentren contemplados de manera explícita en un cuerpo normativo son idóneos para la tutela de la Naturaleza.
97. Por tanto, para resolver el presente problema jurídico, sobre si los derechos de la Naturaleza alcanzan para la protección de un animal silvestre, como la mona chorongo Estrellita, es importante señalar que, de forma general y no taxativa, las demandas de protección jurídica de los animales deben ser analizadas desde el principio interespecie y el principio de interpretación ecológica como principios de interpretación y entendimiento de sus derechos.
98. El principio interespecie configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie⁹¹. Por citar un ejemplo, el derecho a la alimentación de un cóndor andino no

⁹¹ El principio interespecie “significa que los animales no pueden ser vistos como subordinados o como herramientas, y sus necesidades y deseos deben tomarse en serio a través de cambios en las percepciones y prácticas, y a través de la regulación y su aplicación”. “Por tanto, la consagración jurídica de un principio de solidaridad ecológica e interespecies permite materializar, en el Derecho, la aspiración de compatibilizar el interés de conservación de la biósfera, en tanto especies y ecosistemas, y el interés de los animales no humanos, en tanto individuos sintientes, bajo una lógica de optimización, y no de exclusión

se protege ni garantiza de la misma forma que se lo hace con un delfín rosado del Amazonas, puesto que ambas especies tienen demandas y conductas alimenticias muy disímiles; mientras que la primera es un ave carroñera, la segunda, es un mamífero principalmente piscícola.

99. El principio interespecie también nos permite observar que existen derechos que solo se pueden garantizar con relación a propiedades únicas o exclusivas de una especie, por ejemplo, el derecho a que se respeten y conserven las áreas de distribución y rutas migratorias, solo es un derecho que se puede tutelar en aquellas especies de animales con comportamientos migratorios⁹².
100. Empero, además de un principio interespecie, es necesario que se tenga en cuenta un principio de interpretación ecológica el cual respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie.
101. Frente a esto, este Organismo resalta entre las principales interacciones biológicas que deben ser respetadas, valoradas y analizadas a la competencia,⁹³ el amensalismo,⁹⁴ el antagonismo,⁹⁵ el neutralismo,⁹⁶ el comensalismo⁹⁷ y el mutualismo⁹⁸. En muchas de estas interacciones biológicas, algunos individuos se benefician de otros causándoles daño, llegando en ocasiones a la muerte, como pasa

mutua”. Gonzalez Marino, I. (2020). Hacia un principio de solidaridad ecológica e interespecies. *Revista Chilena de Derecho Ambiental*. (1). Págs 143-171.

⁹² Cfr. Convención sobre Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).

⁹³ Gelambi, Mariana. (2018). Neutralismo (relación biológica): teorías y ejemplos. Liferder. Recuperado de <https://www.liferder.com/neutralismo>: "El neutralismo, en ecología es una relación o interacción entre dos entes biológicos, en la cual ninguna de las partes se ve beneficiada o perjudicada. Según varios autores, las relaciones de este tipo son virtualmente imposibles en la naturaleza. Las especies están expuestas a relaciones extremadamente complejas, por lo que una relación neutralista es bastante difícil de probar".

⁹⁴ Hilje, L. (1984) Simbiosis Consideraciones terminológicas y evolutivas. Pág. 58. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=538126>: “Relación entre individuos de dos o más especies, en la cual uno de los asociados inhibe a los demás”.

⁹⁵ DRAE: “Interacción entre organismos o sustancias que causa la pérdida de actividad de uno de ellos, como la acción de los antibióticos frente a las bacterias”.

⁹⁶ Fiorani, V. Enciclopedia de la Conicet. Gobierno de la Provincia de Mendoza-Argentina. Recuperado de: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/Competen.htm>: "Es la relación que existe entre individuos de la misma especie (intraespecífica) o de distintas especies (interespecífica), cuando los recursos del ecosistema en que se desarrollan son insuficientes para suplir las necesidades de todos los individuos que viven allí. Estos recursos pueden ser alimento, nutrientes, luz, agua o espacio. Cuando el contenido de agua de un suelo se aproxima al grado de marchitez, las plantas con raíces más profundas, con mayor economía fisiológica, pueden continuar viviendo con mayor chance que las que tienen raíces más superficiales. La competencia, inclusive, es más notable cuando dos individuos compiten o utilizan un mismo recurso, pudiendo llegar hasta la eliminación del organismo menos capacitado para esa lucha, o con menor agresividad. Asimismo, en el caso de condiciones ambientales cambiantes, una especie puede ganar terreno en ciertos períodos de crisis de recursos o en caso contrario perderlo".

⁹⁷ Hilje, L. (1984) *Ibidem*: “Relación entre individuos de dos o más especies, en la cual al menos uno de los asociados no resulta perjudicado y los demás derivan beneficios”.

⁹⁸ *Ibidem*: “Relación entre individuos de dos o más especies, de la cual temporal o permanentemente todos obtienen beneficios indispensables para su existencia”.

con la depredación,⁹⁹ la herbivoría¹⁰⁰ o el parasitismo,¹⁰¹ que configuran los principales casos de relaciones antagónicas.

102. Como consecuencia, los derechos a la vida, a la integridad física y otros, deben ser interpretados con base en estos principios, ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena trófica¹⁰² no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal¹⁰³.

103. Esto último es de sumo reparo, particularmente en lo que atañe a la relación de los seres humanos con otros animales, en la medida en que el ser humano es un depredador, y al ser omnívoro por naturaleza, no puede prohibírsele su derecho a alimentarse de otros animales¹⁰⁴. La alimentación además de ser una condición

⁹⁹ *Ibidem*: “Relación entre individuos de dos o más especies, en la cual los individuos de una o más de ellas son devorados total o parcialmente”.

¹⁰⁰ Madriaza, A. (2017). Luz y Herbivoría: Factores a considerar en la distribución de especies leñosas del bosque templado lluvioso del sur de Chile, pág. 12: " La herbivoría es la interacción entre plantas y animales donde los animales consumen alguna parte del tejido de las plantas (hojas, tallos, flores, frutos, raíces, etc.) (del Val & Boege 2012), lo que trae repercusiones negativas o fatales para su desempeño y su adecuación biológica (Coley & Barone 1996)".

¹⁰¹ Hilje, L. (1984) *Ibidem*: “Relación entre individuos de dos o más especies, en la cual los individuos de una o más de ellas derivan beneficios, perjudicando al otro, pero sin ocasionarle la muerte usualmente”.

¹⁰² Spinelli, M. Enciclopedia de la Conicet. Gobierno de la Provincia de Mendoza-Argentina. Recuperado de: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/CadeAlim.htm>: “Cadena alimentaria (= Cadena trófica) Cadena trófica (del griego throphe: alimentación) es el proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente”.

¹⁰³ Dalerum, F. & Swanepoel, L. (2017). Los seres humanos como depredadores: una visión general de las estrategias de depredación seguidas por cazadores con distintas motivaciones. ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura Vol. 193-786. Recuperado de: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2229>.

¹⁰⁴ Los seres heterótrofos no pueden formar su propio alimento y dependen de formas de carbono sintetizadas por otros organismos. El ser humano es un ser heterótrofo y, por ende, biológicamente está condicionado a alimentarse de otros organismos. La alimentación además de ser una condición biológica del ser humano, movida por el principio intrínseco de supervivencia, es un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos tales como: PIDESC. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan. // Protocolo de San Salvador. Derecho a la Alimentación 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. // Constitución. Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El

biológica del ser humano, movida por el principio intrínseco de supervivencia, es un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁰⁵.

104. Finalmente, vale precisar que la interpretación ecológica de los derechos de los animales refleja la necesidad de que cada individuo animal se analice con base en los niveles de organización ecológica que lo contienen, es decir, como parte de una población, una comunidad y un ecosistema. Por consiguiente, en razón de este principio las autoridades públicas van a estar obligadas a garantizar que las interacciones biológicas de los distintos individuos, poblaciones y comunidades de especies de animales dentro de un ecosistema mantenga su equilibrio natural.

105. En consecuencia, cuando las razones científicas, técnicas y ecológicas lo ameriten, con sujeción a la normativa ambiental aplicable,¹⁰⁶ la Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar las acciones de control de poblaciones de especie que sean necesarias, especialmente cuando se trate de eliminar especies invasoras, exóticas o introducidas que puedan poner en riesgo el equilibrio de los ecosistemas.¹⁰⁷

5.1.5.1. Interacciones del ser humano con los animales

106. El ser humano biológicamente está condicionado a alimentarse de otros organismos¹⁰⁸. En general, el ser humano ha utilizado técnicas como la agricultura, la

Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria. // Dentro de la Observación General N° 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas ha indicado que alimentación adecuada se encuentra “*inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos*” (párr. 1). Al referirse al concepto de adecuación, el Comité menciona que su significado preciso “*viene determinado en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento*” y que su contenido básico comprende que los alimentos se encuentren disponibles en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, puntualizando que esta disponibilidad de alimentos debe ser aceptable para una cultura determinada; y la accesibilidad de estos alimentos en formas sostenibles y que “*no dificulten el goce de otros derechos humanos*” (párr. 8).

¹⁰⁵ Ibidem.

¹⁰⁶ Código Orgánico del Ambiente. “Art. 71.- Control de poblaciones de especies. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios y lineamientos para el control de poblaciones de especies animales que pueden afectar los ecosistemas. La cacería de control autorizada es un mecanismo por el cual se regulará las zonas de aprehensión, las épocas, los métodos, las cantidades y los medios de captura. La Autoridad Ambiental Nacional publicará y actualizará el listado de especies sujetas a control por este mecanismo”.

¹⁰⁷ Ibidem. Glosario de Términos. “Especies exóticas o introducidas.- Especies, subespecie, raza, o variedad de animal, planta o microorganismo no nativo de un determinado espacio geográfico como producto de una actividad humana o natural. Especies invasoras.- Una especie invasora es una planta, animal o patógeno microscópico que, una vez sacado de su hábitat natural, se establece, propaga y daña el medio ambiente, la economía o la salud humana en su nuevo hábitat”.

¹⁰⁸ Como se dijo, el ser humano es un ser heterótrofo. Los seres heterótrofos no pueden formar su propio alimento y dependen de formas de carbono sintetizadas por otros organismos <http://web.ecologia.unam.mx/oikos3.0/index.php/articulos/17-recuadros/269-organismos-autotrofos-y-heterotrofos>. // Las proteínas, las grasas y los carbohidratos configuran los tres principales elementos

cría de animales, la pesca, la caza, la recolección y la silvicultura para asegurarse la provisión de fuentes nutritivas.

107. Como consecuencia y como se reconoció anteriormente, los derechos a la vida, a la integridad física y otros, deben ser interpretados con base a los principios interespecie e interpretación ecológica, ya que las interacciones biológicas son el fundamento de la interdependencia, la interrelación y el equilibrio de los ecosistemas; por ende, cuando un depredador mata a su presa en cumplimiento de la cadena alimenticia¹⁰⁹ no se violenta de forma ilegítima el derecho a la vida de un animal¹¹⁰.
108. Este tipo de actividades son legítimas, y traducen formas históricas y mantenidas de interacción de la especie humana con el resto de especies animales; y responde a mecanismos que el ser humano ha venido desarrollando y consolidando para asegurar su propia supervivencia como una especie heterótrofa que carece de la capacidad para producir sus propios nutrientes.
109. De igual forma, la domesticación de animales ha servido para que la especie humana pueda responder ante amenazas en contra de su integridad física y la seguridad de sus posesiones; para controlar plagas que puedan poner en riesgo a los ganados, sembríos y la propia salud del ser humano; para proveerse transporte, ayuda en el trabajo, vestimenta y calzado; e inclusive para recrearse y gozar del ocio.
110. De este modo, la Corte Constitucional reconoce que todas las actividades antedichas podrían enmarcarse, dependiendo de las particularidades de cada caso, dentro del derecho garantizado por el artículo 74 de la Constitución, y así configuran formas mediante las cuales las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercen su derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

nutritivos concretos en los que se asienta la dieta humana. Latham, M. (2002) Nutrición Humana en el mundo en desarrollo. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Colección FAO: Alimentación y nutrición N° 29. Capítulo 9 Macronutrientes: carbohidratos, grasas y proteínas. Recuperado de: <https://www.fao.org/3/w0073s/w0073s0d.htm>. Los aminoácidos son la base química de las proteínas, sin embargo, los aminoácidos esenciales no pueden ser producidos por el ser humano, y debe recurrir a fuentes vegetales, animales y a hongos. Los nueve aminoácidos esenciales son: histidina, isoleucina, leucina, lisina, metionina, fenilalanina, treonina, triptófano y valina.

¹⁰⁹ Spinelli, M. Enciclopedia de la Conicet. Gobierno de la Provincia de Mendoza-Argentina. Recuperado de: <https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/CadeAlim.htm>: “Cadena alimentaria (= Cadena trófica) Cadena trófica (del griego throphe: alimentación) es el proceso de transferencia de energía alimenticia a través de una serie de organismos, en el que cada uno se alimenta del precedente y es alimento del siguiente”.

¹¹⁰ Dalerum, F. & Swanepoel, L. (2017). Los seres humanos como depredadores: una visión general de las estrategias de depredación seguidas por cazadores con distintas motivaciones. ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura Vol. 193-786. Recuperado de: <https://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/2229>.

5.1.6. Derechos particulares de los animales silvestres

111. Los animales silvestres son aquellos que no han sido domesticados por el ser humano, y que habitan un ecosistema en el que no han sido introducidos por la actividad antrópica. Las especies de animales silvestres tienen como principal derecho, el derecho a existir, y, en consecuencia, a no ser extinguidas por razones no naturales o antrópicas. Lo dicho, tiene como contrapartida para el ser humano, la prohibición de ejecutar actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas que habitan y la alteración permanente de sus ciclos naturales.
112. De forma general, las especies silvestres y sus individuos tienen el derecho a no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas, sin perjuicio de las interacciones legítimas señaladas en los párrafos 107 y siguientes *supra*; así mismo, tienen el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, lo que incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligadas a asimilar características o apariencias humanas.
113. El derecho al libre comportamiento animal protege la libertad general de actuación de los animales silvestres; es decir, el derecho a comportarse conforme a su instinto, los comportamientos innatos de su especie, y los aprendidos y transmitidos entre los miembros de su población. El derecho al libre comportamiento animal además protege el derecho de los animales a desarrollar libremente sus ciclos, procesos e interacciones biológicas.
114. En esta línea, el derecho en referencia engendra dos consecuencias jurídicas, una de naturaleza positiva y otra de carácter negativo; siendo estas: (i) por un lado, la obligación del Estado de promover, proteger y asegurar el desarrollo de la libertad de comportamiento de los animales silvestres; y, (ii) la prohibición de que el Estado o cualquier persona intervenga, impida, interfiera u obstaculice este libre desarrollo.
115. Este derecho garantiza que los animales silvestres no sean sustraídos de su hábitat natural para ser trasladados a ambientes humanos y obligados a adaptarse o mantenerse en aquellos, con la finalidad de que asimilen características diferentes a las que naturalmente posee su especie, para conveniencia o beneficio del ser humano. Este derecho además vela para que los animales silvestres no sean objeto de procesos de humanización, entendiéndose por estos, a los procedimientos a través de los cuales los animales silvestres son forzados o acostumbrados a adoptar características estéticas y conductuales tradicionalmente atribuidas a la especie humana, en cuestiones relativas a la vestimenta, la alimentación, la higiene, el hábitat, u otras, ya sea para fines de compañía, ornamentación o cualquier otro.¹¹¹

¹¹¹ Cf. Abarca, H. (2005). Fauna silvestre en condiciones de cautividad doméstica en Costa Rica: problemática y soluciones. Revista Biocenosis. Vol.19.

116. La domesticación y la humanización de animales silvestres configuran fenómenos de gran afectación para el mantenimiento de los ecosistemas y el equilibrio de la Naturaleza, por cuanto provocan la disminución progresiva de las poblaciones animales, que, en muchos casos al ser endémicas, reducidas o con tasas lentas de reproducción, aumenta su riesgo de vulnerabilidad y de peligro de extinción¹¹².
117. La mascotización de las especies silvestres tiene además repercusiones directas sobre los ciclos vitales de las especies silvestres, particularmente en lo relativo a los procesos reproductivos de los animales silvestres y sus dinámicas poblacionales.
118. De hecho, es bastante común que los animales silvestres sean capturados para convertirlos en mascotas cuando son recién nacidos o a temprana edad, en tanto que, existe la creencia de que, en dicho período de su desarrollo estos animales son “menos salvajes” y pueden ser sujetos de modificación conductual con la finalidad de convertidos en mascotas; lo que genera una grave modificación en los procesos de sucesión generacional de las poblaciones animales, haciendo que dentro de dichas poblaciones, el número de descendientes sea inferior al número de padres, y que la probabilidad de éxito de la transmisión genética disminuya drásticamente y las tasas de envejecimiento poblacional aumenten.
119. Pero las consecuencias de la domesticación, la “humanización” y la mascotización de animales silvestres no solo se manifiestan en dimensiones poblacionales o de especies. Los animales silvestres sometidos a estos procedimientos sufren violaciones directas a sus derechos de libertad y de buen vivir; siendo común que estos animales se vean lesionados en sus derechos a tener una alimentación conforme a los requerimientos nutricionales de su especie; a vivir en armonía; a la salud; al hábitat; al libre desarrollo de su comportamiento animal, entre otros:

Es común que la dieta suministrada por el dueño no tenga los requerimientos nutricionales mínimos (...).

Los cuadros frecuentes de agresividad durante la etapa adulta del animal, se justifican cuando surge su comportamiento instintivo al defender su territorio o buscar un lugar dentro de su estructura social, tal y como lo haría en condiciones naturales, además es común que el animal sufra de quebraduras o con-tracturas musculares, cuando se acerca el tiempo de migración ya que se lastima en las paredes de la jaula, al querer seguir la ruta migratoria que sí realizan sus congéneres.¹¹³

¹¹² Cf. Janik, D., Guillén, F. & Ramírez, S. (2004) Problemática de la mascotización de animales silvestres. Revista Ambientico No. 127. Escuela de Ciencias Ambientales. Universidad Nacional de Costa Rica. Recuperado de: <https://www.ambientico.una.ac.cr/revista-ambientico/problematica-de-la-mascotizacion-de-animales-silvestres/>.

¹¹³ Abarca, H. (2005). Fauna silvestre en condiciones de cautividad doméstica en Costa Rica: problemática y soluciones. Revista Biocenosis. Vol.19, pág. 35.

120. En esta línea de pensamiento, esta Corte considera justificado que un animal silvestre como la mona chorongo Estrellita pueda ser protegido de forma particular desde los derechos de la Naturaleza; pues su vida e integridad pudieren ser lesionadas gravemente si el animal silvestre fuere sometido a procesos de mascotización o si se interfiere o fuere extraído en su hábitat; pudiendo inclusive ser animales cuya especie se categorice en peligro o de carácter vulnerable.

121. Finalmente, esta Corte enfatiza que la calidad de los animales como sujetos y titulares de derechos contempla, a saber, las facultades de ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes sus derechos entendidos bajo los principios interespecie e interpretación ecológica, a través de los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente; de ahí que los derechos de los animales silvestres, como la mona chorongo Estrellita son plenamente justiciables. Por todo lo expuesto y habiendo determinado el alcance de los derechos de la Naturaleza, se contesta de forma positiva al segundo problema de esta primera parte del análisis, esto es, que los derechos de la Naturaleza abarcan la protección de un animal silvestre como una mona chorongo.

5.2. SEGUNDA PARTE: REVISIÓN DEL CASO DE LA MONA ESTRELLITA

ii) ¿Se han vulnerado los derechos de la Naturaleza en el caso de la mona Estrellita?

122. En esta segunda parte, se determinará si se han vulnerado los derechos a la Naturaleza en el caso concreto, bajo el entendido que estos implican la protección de un animal silvestre en particular como la mona chorongo Estrellita. Si bien el hábeas corpus se inicia en razón del decomiso de la mona chorongo, a partir de los hechos observados en este pronunciamiento, se considera imperativo analizar la cadena de sucesos que concluyeron en la muerte de Estrellita, por tanto, a juicio de esta Corte, es importante observar los tres primeros momentos que presentan los hechos del caso (ii.1) la vida de la mona Estrellita extraída de su hábitat natural durante 18 años; (ii.2) las acciones estatales en las que se produjo el “*decomiso*” de la mona Estrellita debido a que no existía autorización para la tenencia de vida silvestre, y, (ii.3) su traslado a un Zoológico autorizado por la Autoridad Nacional Ambiental y posterior muerte. Para lo cual, se abordarán los siguientes subproblemas jurídicos:

ii.1) ¿Se vulneraron los derechos de la Naturaleza al extraer a la mona chorongo Estrellita de su hábitat natural?

5.2.1.1. La extracción de la mona Estrellita de su hábitat natural

123. De los hechos del caso, el primer momento que se presenta, es la vida de un animal silvestre, la mona chorongo Estrellita en una vivienda urbana por 18 años. En este

sentido, la misma accionante Ana aceptó que la mona Estrellita llegó a su hogar “a su primer mes de nacida. Hogar en el que vivió por 18 años.”¹¹⁴.

124. Como se manifestó en la sección previa, los animales silvestres son aquellos “que no han sido domesticados por el ser humano, y que habitan un ecosistema en el que no han sido introducidos por la actividad antrópica” y que “De forma particular, las especies silvestres y sus individuos tienen el derecho a no ser cazadas, pescadas, capturadas, recolectadas, extraídas, tenidas, retenidas, traficadas, comercializadas o permutadas; así mismo, tienen el derecho al libre desarrollo de su comportamiento animal, lo que incluye la garantía de no ser domesticadas y de no ser obligados a asimilar características o apariencias humanas”.

125. Si bien la legislación ambiental ecuatoriana, permite la posibilidad de que una especie de vida silvestre pueda tener un régimen de conservación *in situ*¹¹⁵ o *ex situ*¹¹⁶, esta Corte es consciente de que los derechos de la Naturaleza no solo protegen a las especies sino también a un animal en particular ya que no podría reconocerse un valor intrínseco a la Naturaleza en su conjunto y desatender el mismo valor a sus elementos; y que en dicha medida, un animal silvestre debería ser protegido y ser libre en su hábitat natural.

126. Esto cobra relevancia porque proteger únicamente a las especies de animales - desatendiendo la protección a los animales individualmente considerados que a su vez la conforman-, pone en peligro a un número importante de animales y se alimenta la idea de la posibilidad de extinción. Inclusive si se tratasen de animales cuya especie no se encuentra en peligro, desatender o no proteger a los individuos, tiene también impacto¹¹⁷.

¹¹⁴ Ana, escrito, 03 de julio de 2020, expediente No. 18102-2019-00032, fs. 51. Estrellita se quedó con Ana por aproximadamente 18 años

¹¹⁵ Código Orgánico de Ambiente. “Art. 33.- Conservación *in situ*. La biodiversidad terrestre, insular, marina y dulceacuícola será conservada *in situ*, mediante los mecanismos y medios regulatorios establecidos en este Capítulo. Se procurará el uso sostenible de sus componentes de forma tal que no se ocasione su disminución a largo plazo, para mantener su potencial de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.

¹¹⁶ Código Orgánico de Ambiente: “Art. 66.- Medios de conservación y manejo. Son medios de conservación y manejo *ex situ* de especies de vida silvestre, los que se detallan a continuación: 1. Viveros; 2. Jardines botánicos; 3. Zoológicos; 4. Centros de cría y reproducción sostenible; 5. Centros de rescate y rehabilitación; 6. Bancos de germoplasma; 7. Acuarios; y, 8. Otros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional”.

¹¹⁷ En esta línea, la Corte toma nota de lo señalado por el *amicus curiae* de Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project que señala: “4.10 Las especies están formadas por individuos. Pensar solo a nivel de las especies ha alimentado la extinción y la puesta en peligro de un número importante de animales. En primer lugar, a muchas especies animales les quedan pocos individuos, por lo tanto, lo que le ocurra a estos individuos afecta a toda la especie. Por ejemplo, el destino de la especie de rinoceronte blanco del norte (*Ceratotherium simum cottoni*) está en manos de Fatu y Najin, dos rinocerontes blancos hembras, que están permanentemente protegidas por guardias armados en el santuario Ol Pejeta de Kenia y por un equipo de científicos alemanes que trabajan en un programa de reproducción utilizando el esperma congelado de rinocerontes machos muertos (Brownlee 2021).”

127. En el caso concreto, además, la Corte observa con preocupación que se trata precisamente de una mona chorongo cuya especie ha sido categorizada como una especie en peligro. En este sentido, se ha reconocido que Estrellita pertenece a “*al género *Lagothrix*, especie de fauna silvestre cuya categoría de amenaza en el Ecuador en base al libro Rojo de Mamíferos se encuentra **En Peligro**” (...) y en la categoría de amenaza global **Vulnerable** de acuerdo a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) (énfasis añadidos)”¹¹⁸.*
128. A lo cual, debe añadirse que esta especie de mona chorongo se encuentra amenazada en la Amazonía ecuatoriana por la caza y pérdida de su hábitat, con incapacidad de mantener su población, con una tasa baja de reproducción, y, que la mona chorongo sustraída de su hábitat es hembra, incidiendo de forma negativa en las crías que durante su vida pudo haber aportado a la especie en su hábitat natural. En esta línea, se toma nota de la información proporcionada por Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project sobre el estado de los monos chorongos en la Amazonía Ecuatoriana y otros datos de la especie¹¹⁹.
129. La Corte observa que en los hechos presentados en el caso -además de haberse sustraído a un espécimen de vida silvestre de su hábitat natural- se mantuvo a la mona chorongo Estrellita en una vivienda urbana por un largo periodo de tiempo (18 años) sin que durante ese tiempo haya existido alguna actuación o siquiera intención

4.11 Adicionalmente, en el Chocó ecuatoriano solo quedan entre treinta y cuarenta jaguares (*Panthera onca*). La situación es aún peor en la Cordillera Chongón-Colonche, donde quedan menos de diez jaguares (Basantes 2021). Por lo tanto, si se mata un solo jaguar, la población de la especie disminuiría en un alarmante 10% en esa zona (...).”

¹¹⁸ Informe Técnico de 11 de septiembre de 2019 del Ministerio del Ambiente.

¹¹⁹ “**Los monos chorongos, como Estrellita, son considerados los primates más amenazados del norte de la Amazonía ecuatoriana, debido a la pérdida de su hábitat y a la caza para la alimentación y el comercio ilegal de mascotas** (Álvarez-Solas, de la Torre y Tirira 2018, 188-89). **Los monos chorongos son incapaces de mantener su población bajo la excesiva presión de los cazadores, llevándolos a desaparecer en esas zonas** (Álvarez-Solas, de la Torre, y Tirira 2018, 188). Considerando que la Tierra está atravesando la sexta extinción masiva de especies animales (Ripple et al. 2017, 1026), lo que ocurra con un animal individual es relevante para la supervivencia de toda la especie.

4.12 Incluso cuando una especie no está al borde de la extinción, lo que le ocurre a un individuo sigue teniendo un impacto en la especie. Por ejemplo, **los monos chorongos tienen una baja tasa de reproducción y, por lo general, no toleran la alteración de los hábitats ni la presencia de seres humanos** (Álvarez-Solas, de la Torre y Tirira 2018, 189). Teniendo en cuenta que una hembra puede tener varias crías durante su vida, el bienestar individual afecta al éxito reproductivo de la especie.

4.13 Si la Corte Constitucional determinara que un solo animal no forma parte de la naturaleza, crearía un terrible incentivo para los seres humanos que pretenden cazar y capturar esos animales. Mientras estas personas capturen o dañen a los animales de uno en uno, aparentemente no infringirían los artículos 71 a 74 de la Constitución. Los tribunales de Ecuador se verían obligados a tomar decisiones difíciles: ¿cuántos animales activarían los derechos de la naturaleza? ¿Dos? ¿Diez? ¿100? Una norma manejable, que se desprende del texto de la Constitución y responde mejor a la crisis ecológica, es considerar a los animales individuales como beneficiarios de los derechos de la naturaleza. (...) (énfasis añadidos)”.

para proteger al animal silvestre evaluando la alternativa de reintegrarla a su hábitat natural por parte de Ana –persona que la tenía bajo su cuidado-, las entidades al Estado –que ejercen competencias para la protección de la fauna silvestre- o las mismas personas que pudieron haber advertido la presencia de una mona chorongó en una vivienda de la ciudad de Ambato teniendo en cuenta que el mismo Ministerio de Ambiente admite que era posible visualizar a la mona chorongó desde los exteriores de la vivienda¹²⁰. No obstante, si bien se presentó una denuncia anónima que luego generó distintas actuaciones, este Organismo no puede dejar de observar que el artículo 71 de la Constitución reconoce que: *“Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”* y que eran posible la adopción de medidas oportunas para la protección del espécimen de vida silvestre durante todos esos años que vivió en una vivienda urbana.

130. Si bien se ha reconocido la existencia de la impronta humana tanto por Ana en su demanda como por el Ministerio accionado en el informe técnico levantado al momento de la retención de Estrellita¹²¹, que en principio no haría viable una re inserción automática al hábitat natural de la especie luego de haber transcurrido 18 años de vivir con humanos, esta Corte no puede dejar de lado que la mona Estrellita no tenía cubierta sus necesidades básicas de nutrición ni un ambiente adecuado mientras vivió, conforme consta en el expediente. En este sentido, del informe médico de Estrellita se señala un estado de desnutrición y otras condiciones en la piel, pelaje y dientes¹²²; también consta el informe técnico del Ministerio de Ambiente del que se deduce que por años la mona chorongó Estrellita sufría desnutrición, niveles de estrés, encierro, condiciones ambientales no favorables, etc., así consta en el informe técnico:

“El estado patológico de los pulmones, el mal funcionamiento de los riñones produjo una insuficiencia o deficiencia respiratoria, acompañados de problemas renales y hepáticos al no poder realizar la limpieza, el equilibrio químico de la sangre y la

¹²⁰ El 28 de septiembre de 2018, se levantó el Parte Policial en el cual se informa sobre el seguimiento de la denuncia anónima realizado con funcionarios del Ministerio del Ambiente

¹²¹ Informe Técnico de Retención de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio del Ambiente que de sus conclusiones resaltan las siguientes: *“En la vivienda (...) se verifica la tenencia de un mono chorongó (...) sin autorización administrativa. Se identifica a (Ana) como presunta infractora de la Normativa Ambiental Vigente, se levanta el acta de retención No. 13-2019-DPAT-V.S. (...) De la valoración rápida del estado físico y comportamental del espécimen retenido se determina que el mismo se encuentra en regulares condiciones corporales y con un alto nivel agresividad hacia otras personas a causa de impronta a la que ha sido sometido durante 18 años en cautiverio (...)”*

¹²² El informe médico emitido por el Dr. Nixon Manuel Núñez, quien al realizar la valoración médica de “Estrellita” pudo constatar *“que se trata de un espécimen adulto, de una condición corporal de 2,5/5 por su bajo peso y su estado de desnutrición (...), erizamiento y despigmentación del pelaje, por consecuencia de una deficiente e inadecuada ración alimenticia, pérdida parcial de pelo en la parte interna de su brazo izquierdo, con presencia de pequeñas manchas rojizas y resequedad o descamación de la piel posiblemente por la presencia de hongos y desgaste de los dientes incisivos y de los colmillos, ocasionándole al espécimen dificultad para rasgar, romper o cortar los alimentos sólidos que son parte esencial en su dieta nutricional.”*

producción de hormonas, y por la acumulación excesiva de sangre a nivel coronario se deduce que desencadenó (sic) en un paro cardiorrespiratorio que provocó la muerte del espécimen. (ii) Este tipo de patologías es muy frecuentes en especímenes que son decomisados por el Ministerio del Ambiente porque son anomalías que se van acentuando con el transcurso del tiempo, no son de reciente, llevan años padeciendo y poco a poco van aumentando hasta que el animalito ya no pueden más y colapsa su estado de salud. (iii) Las causas de estas patologías son varias entre ellas podemos citar: deficiencias nutricionales, (...) exposición a condiciones ambientales no favorables, (...) niveles de estrés, encierros, (...) maltrato (...). (iv) El espécimen se encontraba presentando señales de mejora en su parte física y comportamental durante los 23 días que permaneció en el área de cuarentena, sin embargo por las patologías antes descritas no visibles para el personal técnico y trabajadores del centro de manejo, se produce la muerte del mono Chorongó el día 09 de octubre de 2019¹²³.(sic)” (énfasis añadidos).

131. Estos hechos demuestran que la mona chorongó Estrellita, tenía comprometida gravemente su vida e integridad. En esta línea, la Corte ha reconocido que la protección a la vida está compuesta de dos dimensiones: “la primera, una dimensión negativa mediante la cual el Estado tiene la prohibición de atentar contra la vida de las personas; y la segunda, una dimensión positiva que obliga a los poderes públicos a establecer un sistema de protección que sancione cualquier agresión a la vida con independencia de su origen público o privado y sin distinción respecto de los involucrados”¹²⁴.

132. Los animales silvestres, como sujetos de derechos, se encuentran tutelados en su derecho a la vida dentro de estas dos dimensiones, ante la prohibición de atentar contra su vida y, asimismo, a beneficiarse de los sistemas de protección que garanticen su vida y desarrollo y, que a su vez sancionen agresiones de este tipo.¹²⁵

133. Por otra parte, en lo que atañe a la integridad, esta Corte ha sostenido en pronunciamientos anteriores que la misma comprende varias dimensiones complementarias, interdependientes y que guardan una relación necesaria¹²⁶. En lo relacionado con los derechos de los animales silvestres, su integridad se tutela principalmente en lo que atañe a la dimensión física, la cual comprende “la

¹²³ Informe de Necropsia No. 003-MN-ECO-ZOO de 11 de octubre de 2019, emitido por el Dr. Nixón Manuel Núñez.

¹²⁴ Sentencia No. 113-14-SEP-CC.

¹²⁵ Sobre la vida animal, resulta pertinente traer a colación lo desarrollado por el Tribunal Superior de Islamabad, que ha sido puesto en conocimiento de esta Corte a través del amicus curiae de Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project: “también es un derecho natural de todo animal ser respetado porque es un ser vivo, que posee el precioso don de la ‘vida.’ Los humanos no pueden arrogarse el derecho o la prerrogativa de esclavizar o subyugar a un animal porque este ha nacido libre para algunos fines específicos. Es un derecho natural de un animal no ser torturado o matado innecesariamente porque el don de la vida que posee es precioso y su falta de respeto socava el respeto del Creador.” (Tribunal Superior de Islamabad (2020), resolución No. 1155/2019, pág. 60.)

¹²⁶ Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados

preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos”¹²⁷. Por lo tanto, se entiende que las acciones que resulten perjudiciales a la conservación del cuerpo del animal silvestre o que afecten al funcionamiento de sus órganos, atenta contra esta dimensión del derecho a la integridad.¹²⁸ La domesticación, mascotización y la humanización de especies silvestres son claros ejemplo de actos que contravienen la integridad de los animales silvestres, conforme lo dicho en la sección anterior.

134.En el caso de la mona chorongo Estrellita, por las circunstancias en que se encontraba el animal silvestre y al no existir una razón o alegación en el principio interespecie o interpretación ecológica que justifique en el caso concreto la extracción o sustracción de un espécimen de animal silvestre, que luego vivió en circunstancias o condiciones no aptas para preservar su vida e integridad, es evidente que se podría considerar una vulneración a sus derechos a la integridad y la vida (en su dimensión positiva), y, por tanto, una vulneración a los derechos de la Naturaleza en el caso concreto.

135.Es mas, los hechos del caso, demuestran que tanto la sustracción de la mona Estrellita y las condiciones en que vivió durante 18 años serían contrarios a la finalidad de los principios interespecie e interpretación ecológica referidos en la sección previa, ya que no se logró de ninguna manera garantizar la “*protección de los animales con un aterrizaje concreto en cada una de las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie*” ni el respeto a las “*interacciones biológicas que existen entre las especies y entre los individuos de cada especie*”; respectivamente.

136.Por el contrario, se sustrajo un animal silvestre cuya especie se encuentra “*en peligro*”, desatendiendo la amenaza de la especie en el Ecuador relatada en los párrafos 127-128 *supra*, con la agravante que la especie de la mona Estrellita es una especie que “*no toleran la alteración de los hábitats ni la presencia de seres humanos*”¹²⁹ y que era contraproducente extraer o sustraer a un espécimen teniendo en cuenta su baja densidad poblacional y su baja tasa de reproducción, lo que se acentúa al haber extraído y retenido fuera de su hábitat natural a una espécimen hembra anulando la posibilidad de que las crías que pudo tener durante su vida

¹²⁷ Párrafo 70, numeral i), ibidem

¹²⁸ Otra dimensión protegida es la integridad sexual, entendida como “la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual”, prohíbe todo acto de zoofilia, así como las prácticas de crueldad animal que impliquen la reproducción forzada y el embarazo de hembras, cuando estas corran riesgo de sufrir daños irreversibles en sus órganos reproductores, como sucede en los casos de criaderos clandestinos de animales silvestres, en donde las hembras son obligadas a embarazarse. Cf. Código Orgánico Administrativo. “Art. 145F.- *Se prohíbe la venta de animales domésticos de compañía, perros y gatos, con fines de reproducción para su comercialización*”.

¹²⁹ Amicus curiae presentado por Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project sobre el estado de los monos chorongos en la Amazonía Ecuatoriana y otros datos de la especie

procuren el éxito reproductivo de la especie; ahondando la problemática de que la especie está desapareciendo en la Amazonía ecuatoriana.

137. Si bien esta Corte no podría declarar vulneraciones de derechos sobre este momento en concreto en la vida de la mona Estrellita, en la medida en que la revisión del presente caso se encuentra limitada por el objeto de la acción de hábeas corpus, con el fin de evitar que sucedan nuevamente casos como el de Estrellita, esta Corte sí estima necesario establecer criterios o parámetros mínimos con relación a las condiciones o circunstancias de la tenencia de animales silvestres, indistintamente de si la persona responsable de su tenencia o cuidado legalmente autorizado es una persona particular o una entidad pública. Los cuales deberán ser observados y garantizados por los operadores jurisdiccionales que tienen bajo su conocimiento demandas de garantías jurisdiccionales planteadas para la protección de los derechos de un animal:

- i) Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.
- ii) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.
- iii) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.
- iv) Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.
- v) Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia.

138. Para continuar con el análisis del caso y considerando los hechos que dieron lugar al proceso de hábeas corpus que se está revisando se procederá a responder el siguiente subproblema jurídico.

ii.2) ¿Se vulneraron los derechos de la Naturaleza al decomisar a la mona chorongó Estrellita?

5.2.1.2. El “decomiso” o “retención” de Estrellita

139. Un segundo momento que plantean los hechos del caso, es el “*decomiso*”, “*retención*” o “*inmovilización*” de la mona Estrellita por parte de las autoridades estatales en la vivienda urbana de propiedad de Ana.

140. De los hechos probados, esta Corte observa que a partir de una denuncia ciudadana anónima, la autoridad ambiental tuvo conocimiento de la tenencia de vida silvestre en una vivienda ubicada en la ciudad de Ambato y, luego, se generaron varios actos y diligencias en la que se logró obtener evidencia, identificar la especie del animal silvestre concluyendo la existencia de la presunta infracción por parte de Ana por la

tenencia de un espécimen de vida silvestre sin la autorización correspondiente, conforme a las normas del Código de Ambiente (véase párrafos 27-34 *supra*).

141. Esta Corte considera legítimo el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades estatales para la protección de la fauna silvestre previstas en el ordenamiento jurídico así como la posibilidad de que se imponga responsabilidad de carácter civil, penal o administrativo por infracciones al ordenamiento jurídico (como la ausencia de una autorización para la tenencia de vida silvestre); sin embargo, cuando el ejercicio de tales competencias tengan la potencialidad de afectar o afecten los derechos de los animales de forma que no sean compatibles con los principios interespecie o interpretación ecológica¹³⁰, debe procurarse en primer lugar la protección del animal silvestre y al contexto específico en que este se encuentre. Las medidas que tengan por objeto decomisarlos, retenerlos, rescatarlos, entre otras, deben estar respaldadas con un estudio sobre las circunstancias particulares del animal que establezcan la necesidad y razonabilidad de la medida. Le compete a la autoridad evaluar si corresponde devolver la especie a su hábitat natural u otro régimen de conservación *ex situ*, inclusive, considerando un periodo de transición para tales fines.
142. En el caso concreto, no se observa que la autoridad ambiental haya examinado o evaluado las circunstancias particulares de la mona Estrellita para ejecutar la “retención” o “inmovilización” de esta, sino que fue ejecutada de forma directa el 11 de septiembre de 2019¹³¹ únicamente cuidando la inviolabilidad de domicilio -pues como acto preparatorio se observa que existió una orden de allanamiento de una Unidad Judicial para ingresar a la casa de Ana¹³²-, pero no se consideró de manera alguna las condiciones particulares de la mona Estrellita ni la idoneidad de la medida de retención o inmovilización para protección de la especie silvestre.
143. Por ejemplo, no se consideró si se requería de alguna etapa de transición por las circunstancias propias de la especie silvestre conocidas por expertos¹³³ o alguna

¹³⁰ Por ejemplo, una actividad legítima que justifique la extracción de un animal silvestre para la realización de los principios interespecie o interpretación ecológica es la extracción de pies parentales, que es aquella que tiene como finalidad proveer de especímenes reproductores a los programas de manejo *ex situ*, a fin de garantizar la supervivencia de especies.

¹³¹ Acta Única de Retención o Inmovilización de vida silvestre, especímenes o sus partes, elementos constitutivos o cualquier material biológico, productos y derivados, equipos, medios de transporte y herramientas, de 11 de septiembre de 2019, emitida el Ministerio del Ambiente, invocando como causal de la retención la “Infracción a la Normativa Ambiental Vigente, no contar con la autorización administrativa (cometida por) Ana Beatriz Burbano Proaño.

¹³² Orden de allanamiento emitida por la Unidad Penal con sede en el cantón Ambato) según expediente No. 18282201902921G de fecha 11 de septiembre de 2019.

¹³³ Por ejemplo, Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project acompañan a su *amicus curiae* una declaración de Pablo Stevenson, quien se califica como “el investigador que ha pasado más tiempo con grupos de monos chorongos en el campo (...)” y luego de dar datos específicos sobre el comportamiento de la especie concluye “Estos son solo algunos ejemplos de cómo los monos chorongos son seres sociales complejos con una alta capacidad de

alternativa en virtud de la impronta humana, en la medida de lo posible, antes o durante la ejecución de la inmovilización o retención. Inclusive, las palabras de Ana y de los mismos informes estatales dan cuenta de que la situación ocurrida incidió negativamente en el estado de la mona chorongo. Ana dijo que “(...) [su] casa fue allanada y Estrellita separada abruptamente del entorno que la acogió por toda su vida”¹³⁴ y las mismas autoridades tienen registro que: “De la valoración rápida del estado físico y comportamental del espécimen retenido se determina que el mismo se encuentra en regulares condiciones corporales y con un alto nivel agresividad hacia otras personas a causa de impronta a la que ha sido sometido durante 18 años en cautiverio. El espécimen retenido es puesto en custodia temporal en un centro de conservación y manejo ex situ de fauna silvestre autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional”¹³⁵.

144. En este marco, llama la atención de esta Corte, que la retención de la mona Estrellita fue ejecutada el 11 de septiembre de 2019 y la providencia que ordenaba tal retención fue expedida de forma posterior el 16 de septiembre de 2019 no constando en ninguna de estas actuaciones alguna consideración en torno al estado o examen de las circunstancias particulares del animal silvestre. Tampoco se observa algún análisis de si trasladar a la mona Estrellita a un Ecozoológico de forma posterior era la medida más idónea; mas bien los actos e informes se centran en la infracción administrativa en que habría incurrido Ana con la finalidad de dar inicio un procedimiento administrativo en su contra¹³⁶ del cual resultó sancionada¹³⁷. En definitiva, no se consideraron los cuidados y asistencia especializada que requería la mona Estrellita de acuerdo con sus circunstancias particulares. De forma semejante, Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project, en su escrito de amicus curiae señala la necesidad de cuidado y asistencia especializada para Estrellita¹³⁸.

reconocimiento de otros monos, de los recursos y de su entorno. Tienen la capacidad de comunicarse entre sí, personalidades individuales complejas y poderosas habilidades de aprendizaje”.

¹³⁴ Expediente No. 18331-2019-00629, fs. 74 a 76.

¹³⁵ Informe Técnico de Retención No. 13-2019-DPAT-VS, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 68 a 73.

¹³⁶ Mediante auto de inicio de 16 de septiembre de 2019, el Ministerio del Ambiente dispuso: (i) iniciar el procedimiento administrativo No. 34-PNT-2019 en contra de la accionante, (ii) citar a la accionante y concederle el término de 10 días para que conteste¹³⁶, (iii) poner en conocimiento de la accionante el principio de inversión de la carga de la prueba, (iv) disponer la retención de Estrellita, y (v) disponer la custodia de Estrellita a un Centro de Manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional.

¹³⁷ Mediante resolución de 14 de enero de 2020, el Ministerio del Ambiente resuelve: “1) Declarar la responsabilidad [de la accionante] en el cometimiento de la infracción muy grave establecida en el Art. 318 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Art. 136 del Libro IV del Decreto Ejecutivo 3516; 2) Imponer a [la accionante] la multa de (...) (\$3940.00) (...); 3) Decomisar el espécimen de vida silvestre de conformidad a lo dispuesto en el Art. 320 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Art. 136 del Libro IV del Decreto Ejecutivo 3516”.

¹³⁸ Así expresaron: “4.18 El artículo 72 de la Constitución establece que el derecho a la restauración de la naturaleza implica recuperar y rehabilitar sus funciones, ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (restitutio in integrum), devolviendo la naturaleza a su estado original, independientemente de otras compensaciones monetarias a las personas afectadas por el ecosistema dañado (Corte Constitucional del

145. Si bien no existen indicios ciertos que esta situación fue determinante en la muerte posterior de la mona chorongo, esta Corte considera que al haberse omitido considerar las circunstancias particulares del espécimen de vida silvestre en la providencia en que se dispuso de forma simultánea la orden de decomiso y posterior envío de dicha mona chorongo a un centro de manejo ambiental (eco zoológico), se vulneró el derecho a la integridad de la mona chorongo en la medida que tal derecho no únicamente asegura la integridad física sino también integridad psíquica¹³⁹, y, por tanto, la vulneración a los derechos de la Naturaleza.
146. Al respecto, este Organismo considera necesario dejar por sentado que las órdenes de retención, inmovilización, decomiso, o cautiverio de especies de animales silvestres, que tiene como objeto su traslado a un Centro de Manejo Ambiental (eco zoológico), siempre deben llevar consigo un estudio integral de la situación particular del animal sobre el cual se pretende ejecutar dicha medida, con el objetivo de conocer su estado de salud y de integridad a efectos de que se pueda adoptar la mejor medida para su bienestar, sin que aquello exima de responsabilidad penal o administrativa a la que hubiere lugar.
147. En consecuencia, este Organismo fija los siguientes parámetros o criterios mínimos no taxativos para la adopción de medidas por parte de autoridades públicas que conlleven a la limitación del derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres:
- i) Toda decisión que tenga como consecuencia la limitación del derecho a la libre locomoción de animales silvestres deberá estar suficientemente motivada.
 - a. La motivación deberá cumplir con demostrar las razones por las cuales la medida persigue un fin legítimo, es idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, deberán exponerse los argumentos de conformidad con los cuales la restricción de la locomoción del animal es la medida más eficiente y eficaz para salvaguardar su vida e integridad; así como, la no existencia de otras medidas menos gravosas.

Ecuador Caso No. 0507-12-EP 2015, 11). El derecho a la restauración incluye la devolución de los animales a su hábitat natural y comunidades cuando sea posible y recomendado por expertos. Esto no se realizó en este caso. 4.19 La autoridad medioambiental debería haber protegido los derechos de Estrellita examinando sus circunstancias específicas antes de colocarla en el zoológico, donde murió. Este examen debería haber considerado el hecho de que Estrellita creció exclusivamente en un entorno humano. Por lo tanto, Estrellita requería cuidados y asistencia especializados para vivir y prosperar de acuerdo con sus circunstancias personales”.

¹³⁹ La Corte IDH ya ha señalado que : “[L]a Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 147).-

- ii) Este tipo de decisiones deberán contar con una evaluación integral de las circunstancias individuales y estado del animal, incluyendo, por lo menos, el análisis del estado físico, las condiciones del lugar que habita, el nivel de impronta con sus tenedores, la existencia de señales de malos tratos, golpes o torturas, el grado de orientación, el grado de pérdida de reflejos instintivos, el nivel de agresividad; y las razones aparentes por las cuales el animal silvestre se encuentra en tenencia de una persona humana. En esta evaluación deberá además indicarse si existen indicios respecto a si el animal constituye un riesgo biológico.
- iii) En el informe que se levante con motivo de la evaluación señalada en el párrafo previo, deberá señalarse si el tenedor del animal, podría cumplir *prima facie* con los requisitos para acceder a una licencia o autorización de tenencia de vida silvestre.
- iv) En los casos de flagrancia, relativos a los delitos contra la fauna silvestre las autoridades públicas competentes podrán adoptar las medidas más idóneas y proporcionales para salvaguardar la integridad del animal, inclusive ordenando su separación del o los presuntos infractores; sin perjuicio, de que de forma inmediatamente posterior se cumpla con las evaluaciones aquí previstas.

148. Para finalizar, este Organismo aclara y reitera que en lo que atañen a los animales silvestres, en primer lugar y como primera alternativa, debe procurarse su permanencia o re inserción en su hábitat natural; y, ante la imposibilidad de que ello ocurra por circunstancias propias del espécimen silvestre (como una impronta humana) u otras exógenas, como segunda alternativa, procurarse que exista una institución o persona responsable del cuidado o custodia del animal cumpliendo de forma estricta los parámetros que se establecieron en párrafo 137 *supra*.

149. Por otra parte, la presente sentencia no desconoce ni anula las competencias de las autoridades públicas con competencia en materia ambiental y de protección de los derechos de los animales, de desarrollar actividades de conservación; en su lugar, reconoce y reitera la obligación del Estado ecuatoriano de promover y ejecutar labores de conservación *in situ*¹⁴⁰ y *ex situ*¹⁴¹ de especies animales, particularmente de las especies silvestres, con la finalidad “potenciar las oportunidades para la

¹⁴⁰ Código Orgánico de Ambiente. “Art. 33.- Conservación *in situ*. La biodiversidad terrestre, insular, marina y dulceacuícola será conservada *in situ*, mediante los mecanismos y medios regulatorios establecidos en este Capítulo. Se procurará el uso sostenible de sus componentes de forma tal que no se ocasione su disminución a largo plazo, para mantener su potencial de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.

¹⁴¹ *Ibidem*. “Art. 66.- Medios de conservación y manejo. Son medios de conservación y manejo *ex situ* de especies de vida silvestre, los que se detallan a continuación: 1. Viveros; 2. Jardines botánicos; 3. Zoológicos; 4. Centros de cría y reproducción sostenible; 5. Centros de rescate y rehabilitación; 6. Bancos de germoplasma; 7. Acuarios; y, 8. Otros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional”.

educación ambiental, la investigación y desarrollo científico”,¹⁴² pero especialmente con el objetivo de garantizar el derecho a “su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.¹⁴³

150. En este marco, se reconocen actividades como la extracción de pies parentales,¹⁴⁴ que es aquella que tiene como finalidad proveer de un espécimen reproductor a los programas de manejo *ex situ*, a fin de garantizar la supervivencia de especies que se encuentren afectadas por la reducción en su tamaño poblacional, la distribución restringida, amenazadas de extinción, amenazadas por erosión del patrimonio genético nacional o por cualquier otra causa, y las que no puedan ser conservadas *in situ*.¹⁴⁵

ii.3) ¿Se vulneraron los derechos de la Naturaleza al disponer la custodia de la mona chorongó Estrellita en un zoológico autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional?

5.2.1.3. La custodia de Estrellita en un Eco Zoológico y posterior muerte

151. El tercer momento que presenta el caso es la muerte de la mona Estrellita a los 23 días de encontrarse en el centro de manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional, concretamente el *del Eco zoológico San Martín*.

152. En este sentido consta en el procedimiento administrativo, el Informe Técnico No. MAE-DPAT-UPNT-V.S-2020-09-EL de 28 de enero de 2020, en el que formalmente se hace referencia a la muerte de Estrellita, estableciendo que “(a) razón de las 16:00 del día 09 de octubre de 2019, mediante llamada telefónica, el Señor Orlando Vega propietario del Eco zoológico San Martín informa al Ing. William Quinatoa Responsable de la Unidad de Patrimonio Natural de Tungurahua, sobre la muerte de la mona chorongó (...) en horas de la mañana¹⁴⁶.”

153. La causa de la muerte es un hecho controvertido que no cuenta con pruebas suficientes. Por una parte, la alegación de “Ana” es que se ha vulnerado el derecho a la vida de Estrellita y que la responsabilidad o causa de la muerte de esta recae en el “propietario del zoológico” en que se custodiaba a Estrellita; mientras que de los hechos expuestos en el informe técnico del Ministerio de Ambiente de los cuales se deduce que la causa de la muerte viene gestándose por años -desprendiéndose que

¹⁴² *Ibidem*. Art. 64.

¹⁴³ CRE. Art. 71.

¹⁴⁴ Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. LIBRO IV DE LA BIODIVERSIDAD Título I Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB). “Art. 144.- Las definiciones de los términos constantes en el presente Glosario será su significado legal, y serán aplicables para el presente Título: (...) Extracción de pies parentales.- Es aquella que tiene como finalidad proveer de especímenes reproductores a los programas de manejo *ex situ*”.

¹⁴⁵ Código Orgánico de Ambiente. Art. 65.1.

¹⁴⁶ Proceso administrativo No. 34-PNT-2019, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 116 a 118.

serían atribuibles al periodo en el cual la mona chorongo Estrellita se encontraba bajo cuidado de Ana- en el que sufría supuestamente desnutrición, niveles de estrés, encierro, condiciones ambientales no favorables, etc. Así, tal informe señala:

“El estado patológico de los pulmones, el mal funcionamiento de los riñones produjeron una insuficiencia o deficiencia respiratoria, acompañados de problemas renales y hepáticos al no poder realizar la limpieza, el equilibrio químico de la sangre y la producción de hormonas, y por la acumulación excesiva de sangre a nivel coronario se deduce que desencadenó (sic) en un paro cardiorrespiratorio que provocó la muerte del espécimen. (ii) Este tipo de patologías es muy frecuentes en especímenes que son decomisados por el Ministerio del Ambiente porque son anomalías que se van acentuando con el transcurso del tiempo, no son de reciente, llevan años padeciendo y poco a poco van aumentando hasta que el animalito ya no pueden más y colapsa su estado de salud. (iii) Las causas de estas patologías son varias entre ellas podemos citar: deficiencias nutricionales, (...) exposición a condiciones ambientales no favorables, (...) niveles de estrés, encierros, (...) maltrato (...). (iv) El espécimen se encontraba presentando señales de mejora en su parte física y comportamental durante los 23 días que permaneció en el área de cuarentena, sin embargo por las patologías antes descritas no visibles para el personal técnico y trabajadores del centro de manejo, se produce la muerte del mono Chorongo el día 09 de octubre de 2019¹⁴⁷.(sic)” (énfasis añadidos).

154. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte Constitucional no puede dejar de un lado que la muerte de Estrellita no se dio por causas naturales, propias de la especie. Es decir, las condiciones físicas de la mona Estrellita –desnutrición, condiciones corporales producto de un ambiente inadecuado, niveles de estrés, etc- son producto de las actuaciones u omisiones tanto de Ana como de las entidades estatales involucradas en el procedimiento administrativo de forma general, ya que tales condiciones son precisamente porque el animal silvestre fue sustraído de su hábitat natural, no contó tampoco con las condiciones mínimas para que –atendidas sus circunstancias particulares como la impronta humana- pueda prosperar, como se estableció en el acápite anterior.

155. Por todo lo expuesto, esta Corte declara la existencia de vulneraciones a los derechos a la vida, en su dimensión positiva, e integridad de la mona chorongo denominada Estrellita en particular, y, por tanto, la vulneración a los derechos de la Naturaleza; contestándose de forma positiva a los problemas y subproblemas jurídicos planteados en la segunda parte de este análisis constitucional.

156. Sin perjuicio de que se han declarado la vulneración de los derechos constitucionales en párrafos precedentes, esta Corte Constitucional hace un llamado de atención a las partes pues sí es atribuible a todos los sujetos procesales (incluido el Estado) el respeto a la Naturaleza y la garantía de sus derechos, lo que incluye también el reconocimiento de los animales como sujetos de protección y reprocha:

¹⁴⁷ Informe de Necropsia No. 003-MN-ECO-ZOO de 11 de octubre de 2019, emitido por el Dr. Nixón Manuel Núñez.

- i) Que un espécimen de vida silvestre haya permanecido 18 años en condiciones humanizantes.
- ii) La forma de ejecución o la idoneidad del procedimiento de “decomiso” o “retención” “ de la mona chorongo Estrellita pues no se observa que haya existido algún protocolo o análisis pormenorizado de la situación del animal silvestre para la ejecución de medidas que pudieren afectar a este, indistintamente de los procedimientos administrativos que se inicien para establecer infracciones o sanciones administrativas contra presuntos infractores a las normas ambientales que prohíben la domesticación de animales silvestres.
- iii) La falta de un análisis de las circunstancias particulares de Estrellita antes de ordenar la custodia de la mona chorongo a un Eco Zoológico.

5.3. TERCERA PARTE: LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

iii) ¿Qué acciones o garantías constitucionales son idóneas para la protección de los derechos de la Naturaleza en general y del caso de la “Mona Estrellita” en particular?

5.3.1. Garantías jurisdiccionales y derechos de la Naturaleza

157.De los artículos artículo 11.3 y 71 y siguientes de la Constitución, se desprende que los derechos de la Naturaleza son plenamente justiciables. Por otra parte, y conforme al artículo 86.1 de la Constitución y artículo 9 de la LOGJCC, es claro además que se otorga la posibilidad de que se ejerzan acciones o garantías jurisdiccionales por parte de cualquier persona a favor de la Naturaleza o a favor de los distintos niveles de organización ecológica.

158.Los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC definen el objeto de la acción de protección como una garantía que *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...).”*

159.Un análisis restrictivo y literalista de los enunciados transcritos podría llevar a la errónea conclusión de que la Naturaleza, en sí misma, o en cualquiera de sus niveles de organización o elementos, carece de la capacidad para ser beneficiaria de una garantía jurisdiccional o de ser considerada como una víctima directa o indirecta. Sin embargo, un análisis de este tipo vaciaría de contenido, de fuerza normativa y de justiciabilidad a los derechos de la Naturaleza, reconocidos de manera expresa en los artículos 71 y siguientes de la Constitución.

160. De hecho, la calidad de sujeto de derechos de la Naturaleza y de sus diferentes niveles de organización ecológica, necesariamente se debe manifestar en una dimensión sustantiva y en una dimensión adjetiva. Es decir, el ser sujeto de derechos le permite a la Naturaleza ser titular de derechos (dimensión sustantiva) y perseguir la protección y reparación de estos ante los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado (dimensión adjetiva).
161. Con relación a esta dimensión adjetiva, el artículo 71 de la Constitución reconoce el derecho de cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, a ejercer las acciones legales y acudir ante las autoridades públicas, en nombre de la Naturaleza, para exigir la protección y reparación de su integralidad o la de sus elementos, 148 lo que incluye a los animales.
162. Este Organismo recuerda que a la hora de interpretar el alcance del contenido de los valores, principios, derechos y garantías de la Constitución se debe acoger aquella interpretación que les otorgue sentido, efectos prácticos y utilidad a los mismos, y descartar aquellas interpretaciones que conviertan a las disposiciones constitucionales en inejecutables, inútiles o no justiciables (efecto útil de la Constitución).
163. La Corte Constitucional ha acogido esta forma de interpretación en su reciente jurisprudencia vinculante sobre derechos de la Naturaleza. Así, ha reconocido la procedencia de la garantía jurisdiccional de acción de protección para garantizar los derechos del bosque Los Cedros y del río Aquepi y río Las Monjas, en las causas No. 1149-19-JP/21, 1185-20-JP/21 y 2167-21-EP/21.
164. Finalmente, es preciso señalar que no existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato). De ahí que la procedencia de las garantías jurisdiccionales según el tipo de acción, deberá ser verificada por los operadores jurisdiccionales desde las particularidades del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico, y nunca a “*prima facie*” sin observar las pretensiones y derechos cuya protección se demanda.

5.3.1.1. Las garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos de los animales

165. Conforme lo señaló el tribunal de la Sala de Selección conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez y Carmen Corral Ponce¹⁴⁹, en el auto de mayoría de 22 de diciembre de 2020, la presente causa

¹⁴⁸ CRE. Art. 71.- (...) Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

¹⁴⁹ Se deja constancia del voto en contra de la doctora Carmen Corral Ponce en la selección de la causa.

fue seleccionada en tanto que:

“[permite poner] en discusión si un animal podría o no ser considerado como sujeto de derechos. Al respecto, la Corte Constitucional no ha emitido un pronunciamiento, por lo que el asunto cumple con el parámetro de novedad e inexistencia del precedente. Por lo tanto, este Organismo puede desarrollar jurisprudencia que determine el alcance de la acción de hábeas corpus frente a la protección de otros seres vivos, y si estos pueden ser considerados como sujetos de derechos amparados por los derechos de la naturaleza”.

166. Así las cosas, hasta ahora la Corte ha analizado en su jurisprudencia vinculante sobre los derechos de la Naturaleza casos derivados de acciones de protección, 150 sin embargo, esto no significa que únicamente sea esta la garantía jurisdiccional para la tutela de los derechos de la Naturaleza o de alguno de sus elementos, incluyendo los animales.

167. La acción de protección se caracteriza por ser una garantía que procede siempre que su objeto no sea la protección de derechos que se encuentren tutelados por otra garantía jurisdiccional, en tal sentido, el artículo 39 de la LOGJCC determina que: “derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Por esta razón, para la tutela de los derechos de la Naturaleza, de forma general, y de los animales, de forma especial, deberá evaluarse con el objeto de cuál garantía jurisdiccional se adecua de forma más idónea el contexto y las pretensiones de la causa que se analice.

5.3.2. Procedencia de la acción de hábeas corpus en el caso concreto

168. La jurisprudencia comparada y la doctrina han sistematizado algunas tipologías de la acción de hábeas corpus según la finalidad que esta persiga y los derechos que se garanticen. Así, se afirma que un hábeas corpus es restaurativo cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida¹⁵¹; restringido, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio¹⁵²; correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad¹⁵³; traslativo, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional

¹⁵⁰ Corte Constitucional. Causas No. 1149-19-JP/21 y 1185-20-JP/21.

¹⁵¹ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente. No. 2663-2003-HC/TC.

¹⁵² Ibidem.

¹⁵³ Tribunal Constitucional del Perú. STC 02700-2006-PHC, FJ 2 y 3

que resuelva la situación personal de un detenido¹⁵⁴; instructivo, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición¹⁵⁵; conexo, cuando el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste¹⁵⁶.

169. En el caso en concreto bajo análisis, la accionante (Ana) inicialmente petitionó en su demanda de hábeas corpus que:

“Para el efecto, el Ministerio del Ambiente expedirá una licencia de tenencia de vida silvestre en la que ofrezco cuidarle de la manera más adecuada para su especie, inclusive me comprometo a la suscripción de un compromiso de reconocimiento del derecho excepcional que me asiste, en vista de las circunstancias explicadas, y en reconocimiento de la necesidad de un trato digno y a los fundamentos de derechos invocados.”. Siendo su petición concreta **“la inmediata entrega de Estrellita a mi hogar¹⁵⁷”**.

[Énfasis añadido]

170. No obstante, luego de conocer la muerte de Estrellita, en la audiencia de instancia expresó:

“(L)amentablemente hoy nos encontramos con la noticia que se ha muerto la monita, por este motivo quiero solicitar la orden de una nueva necropsia para que se ordene el hábeas corpus, queremos ver el cuerpo, lamentablemente por esta abrupta separación no pudo continuar con su vida desatándose este doloroso sentir.

*(H)a fallecido el 9 de octubre del 2019 sin que los representantes del Ministerio de Ambiente lo hayan comunicado, se ha producido fraude procesal, se ha convocado la audiencia, se apeló a la corte en que comparecieron y nunca comunicaron de la muerte, (...) estrellita ya no es una persona no humana que vinimos a proteger el derecho a la vida de estrellita, **solicita se entregue el cuerpo de estrellita a la familia en estado que este**, solicita de declare la responsabilidad del medio ambiente y del propietario del zoológico, (...) solicita se declare la vulneración de derecho a la vida de estrellita, solicita se cree un protocolo especial para el caso de retención de animales vivos como seres sintientes¹⁵⁸. (sic)”.*

[Énfasis añadido]

171. En este escenario, se puede advertir que inicialmente la pretensión de la accionante estaba relacionada con la liberación de Estrellita y su entrega a través de la emisión de una licencia.

¹⁵⁴ Tribunal Constitucional del Perú. STC 2663-2003-PHC, FJ 6

¹⁵⁵ Tribunal Constitucional del Perú. STC 2663-2003-PHC, FJ 6

¹⁵⁶ Tribunal Constitucional del Perú. STC 2663-2003-PHC/TC

¹⁵⁷ Ibidem.

¹⁵⁸ Acta de audiencia pública, 21 de febrero de 2020, expediente No. 18331-2019-00629, fs. 142 y 143.

172. Sin perjuicio de aquello, lo complejo del caso es que se solicitaba la liberación de Estrellita del lugar en donde había sido puesta por las autoridades del Ministerio de Ambiente, para que vuelva a su cautiverio en el hogar de la accionante, lo cual constituye desde una visión objetiva en otra forma de privación de libertad de Estrellita.
173. La Corte frente a estos casos considera oportuno señalar que los derechos de un animal silvestre deben ser tutelados de forma objetiva teniendo a su vida, libertad e integridad como derechos propios e inherentes, y más no con base en las pretensiones, deseos o intenciones de terceras personas. En estos casos los juzgadores de comprobar que la privación o restricción de la libertad de un animal silvestre es ilegítima, deberán disponer la alternativa más idónea para la preservación de la vida, la libertad, la integridad y demás derechos conexos de la víctima; pudiendo ordenar, sin ser taxativos, su reinserción en su ecosistema natural, su translocación en refugios, santuarios, acuarios, eco zoológicos, o su tratamiento en centros de rehabilitación animal.
174. Sin embargo, en tanto que los animales como elementos de la Naturaleza tienen derecho a la restauración conforme al artículo 72 de la Constitución; siempre que sea posible y no provoque su detrimento, deberá preferirse la reinserción del animal silvestre en su ecosistema natural, sea como una medida inmediata cuando las circunstancias así lo permitan, o sea como una medida diferida, cuando sea necesario que el animal silvestre atraviese una fase de readaptación y rehabilitación.
175. Sin perjuicio de aquello, los operadores jurisdiccionales de manera obligatoria deberán valorar y considerar durante su razonamiento judicial y al momento de emitir su decisión, si la situación y condiciones en las que se encuentra el animal responden a las interacciones biológicas y ecológicas entre los animales y los seres humanos que este Organismo ha reconocido como legítimas; de forma especial cuando se traten de animales destinados a la domesticación de consumo (alimento, vestimenta, etc.) o de uso, siempre que la situación del animal o las condiciones en las que ha sido puesto no configuren abusos o actos desproporcionados y que se propenda a la protección del animal.
176. De ahí que, si bien en el presente caso no era viable que Estrellita regrese a la vivienda de Ana, en tanto que no era un sitio con las condiciones necesarias para el mantenimiento integral de un animal silvestre en condiciones ex situ; lo que correspondía era evaluar si considerando las condiciones y situación particular de la mona Estrellita (una mona que vivió por más de 18 años en un hogar humano), lo mejor para su interés era quedarse en el eco zoológico o disponer su traslado a otro lugar.
177. Finalmente, en el caso en concreto, el hábeas corpus resulta improcedente debido a que gira en torno a la recuperación del cadáver de un animal silvestre. Al respecto

esta Corte advierte que, ante el fallecimiento de un animal silvestre dentro de un mecanismo de conservación *ex situ*, su cadáver deberá recibir el tratamiento fitosanitario correspondiente, del cual deberán encargarse las autoridades y las personas competentes y con los conocimientos científicos y técnicos suficientes, no pudiendo entregarse los cadáveres de estos tipos de animales a particulares que no cumplen con estos requisitos, como era el caso de Ana.

178. Sin perjuicio de la verificación de la improcedencia del hábeas corpus en el caso en concreto, esta Corte advierte que los jueces de primera y segunda instancia del hábeas corpus se encontraban obligados a tomar en consideración la necesidad de atender la evidente vulneración de derechos que se produjo de la cadena de sucesos - observados en este pronunciamiento- que concluyeron en la muerte de la mona Estrellita; es así que, pese a negar el hábeas corpus, debieron officiar a la Defensoría del Pueblo para que inicie las acciones correspondientes.

5.3.3. Reparación integral

179. La Constitución establece que, de existir una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral. En la parte pertinente del artículo 86 numeral 3 *ibídem* señala:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

180. A su vez, la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral, en su artículo 18:

*“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la **restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.***

[Énfasis agregado]

181. En el caso concreto, al haber fallecido la mona Estrellita no se dictarán medidas en torno a esta por no ser posible la restitución del derecho infringido o la procedencia de alguna otra de compensación patrimonial, satisfacción u otras, por lo que esta forma de reparación en sí misma. Sin embargo, se estima necesario que los criterios o parámetros desarrollados en la presente sentencia se difundan y se materialicen de la

forma más idónea en normativa y política estatal. En tal virtud, este Organismo estima pertinente sintetizar los principales criterios o parámetros de la presente sentencia y disponer las medidas que constan a continuación. La Constitucional reconoce que:

- I. Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza.
- II. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica.
- III. Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden –indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta.
- IV. Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación *ex situ*. Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar. En caso de que se produzca la tenencia o custodia del animal silvestre a una persona o entidad, deberán observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 137 *supra*.
- V. En el evento que no sea posible otra alternativa y tenga que limitarse la libertad de locomoción de la especie silvestre o dictarse alguna medida que tenga tal objeto o resultado, deben observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 147 *supra*.

182. Como medida para materializar los criterios o parámetros creados en esta sentencia, la Corte Constitucional dispone al Ministerio de Ambiente las siguientes obligaciones:

- I. En el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde concordancia con los estándares fijados en esta sentencia.

- II. En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia.

183. Como medida para materializar los criterios o parámetros creados en esta sentencia, la Corte Constitucional dispone a la Asamblea Nacional y la Defensoría del Pueblo:

- I. Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos.
- II. Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.

VI. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

1. Revocar las sentencias emitidas en el proceso de hábeas corpus No. 18102-2019-00032 y expedir la presente sentencia de revisión en su lugar.
2. Declarar la vulneración a los derechos de la Naturaleza principalmente por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongó denominado Estrellita, conforme lo desarrollado en la presente sentencia, y disponer las siguientes medidas de reparación:
 - 2.1. Que la presente sentencia es una forma de reparación en sí misma.
 - 2.2. Disponer al Ministerio de Ambiente que:
 - I. En el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde

concordancia con los estándares fijados en esta sentencia.

- II. En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros mínimos de esta sentencia, particularmente la valoración de dichos animales como sujetos de derechos con valoración intrínseca.

2.3. Disponer a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo:

- I. Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos.
- II. Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.
3. Notifíquese a las partes y a la Defensoría del Pueblo, archívese y publíquese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2022.02.04
13:12:55 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de jueves 27 de enero de 2022.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

SENTENCIA No. 253-20-JH/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia N° 253-20-JH de 27 de enero de 2022, me permito disentir con el voto de mayoría respecto de algunos razonamientos que soportan el análisis de la sentencia de revisión de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus N° 18102-2019-00032¹, propuesta a favor de una mona de la especie chorongo.

Consideración previa:

2. La suscrita juzgadora no desconoce que la conservación ambiental, restauración ecosistémica y en general la protección de los derechos la naturaleza, cuentan con un marco regulatorio de raigambre constitucional², y que a través de las normas, las políticas públicas y el desarrollo de la jurisprudencia se promueve, desarrolla y garantiza el ejercicio integral de la tutela sobre el medioambiente; no obstante, también cabe enfatizar que este desarrollo progresivo de los derechos debe realizarse observando los postulados y límites que estable la propia Constitución.

3. Con esta breve puntualización procedo a señalar que la disidencia gira en torno a los siguientes argumentos:

Sobre la identificación del espécimen de fauna silvestre:

4. La sentencia de mayoría ha optado por denominar el caso “*Mona Estrellita*” y referirse así en relación a la mona chorongo a lo largo del proyecto. Postura que no comparto por los motivos que procedo a exponer a continuación.

5. Considero que no es adecuado que el caso se haya guiado bajo la denominación de “*Mona Estrellita*”, pues ciertamente se analizó la situación de cautiverio ilegal de un espécimen de fauna silvestre catalogado como en “*peligro y vulnerable*”³. Llamar a la mona chorongo⁴ por el diminutivo de “*Estrellita*” supone una forma de reconocimiento al proceso de domesticación del cual fue víctima el animal.

¹ En el proceso de primera instancia la garantía jurisdiccional fue signada con el N° 18331-2019-00629.

² Conforme se desprende *-máxime-* de los artículos 14, 66.27 71, 72, 83.6, 276.4, 395, 396, 397, 400 y 404 de la Constitución de la República.

³ Ver párr. 127 de la sentencia de revisión.

⁴ La comunidad científica ha denominado al animal, en su género, como “*Lagothrix*” el cual se divide en cuatro especies “*Lagothricha*”, “*Poepigii*”, “*Cana*” y “*Lugens*”⁴. En el caso en concreto se determinó que nos encontramos frente a un *Lagothrix Lagothricha*, o también conocido como mono chorongo (en adelante “mona chorongo”).

6. Asimismo, esta postura tiene fundamentos jurídicos que sintetizo a continuación. Los animales no tienen derecho a la identidad como para que este Organismo pueda sostener que se reconoce el nombre de la mona chorongo “*Estrellita*”, que dicho sea de paso fue atribuido por una persona que se percibe y denomina a sí misma como su “*madre*”.

7. La Constitución en el numeral 28 del artículo 66 dispone: “*Se reconoce y garantizará a las **personas**: (...) El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos*” (énfasis agregado). Nuestra propia Constitución reconoce el derecho a la identidad exclusivamente de las personas y, entre otros, el atributo del nombre.

8. Al respecto, este propio Organismo en la sentencia 732-18-JP/20 sostuvo que:

*[...] el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las **personas** se individualicen como seres únicos y diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permite autodeterminarse (énfasis añadido).*

9. Queda claro que el nombre es un atributo de la personalidad propio de las personas naturales o jurídicas y no de los animales, por lo que la postura adoptada por la sentencia de mayoría deja entrever que se está pretendiendo equipar ciertos derechos propios de las personas para con los animales, con lo cual discrepo.

Sobre la legitimidad para interponer la acción de hábeas corpus:

10. El presente voto salvado observa con mucha preocupación que en el voto de mayoría se haya dejado pasar por alto un aspecto sumamente relevante del proceso de origen, como lo es el hecho de que la persona que propone la acción de hábeas corpus lo hace con la finalidad de perpetuar el cometimiento de un acto ilícito⁵; esto es, para que se le restituya la tenencia de un espécimen de vida silvestre y trasladarlo del ecozoológico (donde se hallaba por disposición del Ministerio del Ambiente) a la vivienda en la que estuvo en cautiverio durante 18 años.

11. Este aspecto debió ser considerado como un argumento fundamental para abordar el análisis del caso, pues el proceso de revisión gira en torno a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, y más allá de si cabía esta garantía para animales como tales, tema que será abordado más adelante, previo a realizar el control de méritos del proceso de origen, y determinar que las sentencias objeto de revisión vulneraron derechos constitucionales (por haberse rechazado la demanda), era fundamental establecer si la

⁵ Que tuvo como sanción: “1) Declarar la responsabilidad [de la accionante] en el cometimiento de la infracción muy grave establecida en el Art. 318 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Art. 136 del Libro IV del Decreto Ejecutivo 3516; 2) Imponer a [la accionante] la multa de (...) (\$3940.00) (...); 3) Decomisar el espécimen de vida silvestre de conformidad a lo dispuesto en el Art. 320 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Art. 136 del Libro IV del Decreto Ejecutivo 3516”.

acción de hábeas corpus perseguía un fin legítimo o por el contrario si se habría desnaturalizado a la misma.

12. Así, de los hechos probados, se desprende que la retención o inmovilización de la mona chorongo por parte de la autoridad ambiental nacional tuvo como antecedentes una denuncia anónima y el posterior inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de tenencia ilegal de vida silvestre⁶.

13. En ese contexto es importante hacer notar que la pretensión de la accionante se dirigía a compeler judicialmente a la autoridad ambiental nacional para que se le extienda una **licencia de tenencia de vida silvestre y se ordene la inmediata devolución de la mona chorongo**⁷; lo cual, en primer lugar escapa del ámbito de regulación o fines para los cuales el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha instituido a la acción de hábeas corpus, puesto que dicha garantía jurisdiccional no está diseñada para conferir permisos administrativos; y en segundo lugar, se constituye en una pretensión con serios vicios de antijuridicidad, por cuanto nuestra legislación prohíbe expresamente la tenencia y crianza de fauna silvestre sin una autorización administrativa.⁸ El simple paso del tiempo, una vez consumada la conducta ilegal de tenencia de una especie silvestre, no la convierte en legal, mucho menos le otorga derechos de ninguna naturaleza a quien ha infringido la ley.

14. Es decir, que en el presente caso se advierte que existió un evidente abuso del derecho al presentar una demanda de hábeas corpus con el objeto de eludir procedimientos administrativos y exigir la devolución de un espécimen de vida silvestre, a sabiendas de que se habría cometido una presunta infracción por no contar con los permisos ambientales previos.

15. Por otro lado, y resaltando como tema esencial en el análisis sobre la pertinencia de la garantía presentada por la señora Ana Beatriz Burbano Proaño (“la tenedora”), no se puede obviar que aún bajo el supuesto no consentido de que la acción hubiese sido

⁶ El procedimiento administrativo fue signado con el N° 34-PNT- 2019.

⁷ Párrs. 39, 51 y 169 de la sentencia de revisión.

⁸ Código Orgánico del Ambiente:

“Art. 147.- De las prohibiciones específicas. *Queda prohibido:*

(...) 5. *La crianza, tenencia o comercialización de fauna silvestre exótica o nativa o sus partes constitutivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código”.*

“Art. 317.- *Infracciones graves. Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes:*

(...) 3. *La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo y comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, sin autorización administrativa”.*

Código Orgánico Integral Penal:

“Artículo 247.- *Delitos contra la flora y fauna silvestres.- La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.*

precedente, en este caso tampoco existía objeto (de tutela) en vista de que la mona chorongo falleció dos meses antes de la interposición de la demanda, por lo que bien hacen los jueces de instancia en reprochar la evidente desnaturalización de esta garantía jurisdiccional.

16. Con base en estos elementos fácticos y jurídicos se puede colegir con meridiana claridad que la demanda propuesta no perseguía un fin constitucional legítimo, razón por la cual expreso mi total desacuerdo con la decisión de revocar las sentencias emitidas dentro de la acción de hábeas corpus 18102-2019-00032, toda vez que dicha garantía jurisdiccional resultaba abiertamente improcedente, tema que también será profundizado en el texto de este voto salvado.

17. Adicionalmente, me permito manifestar que esta misma causa llegó primero a conocimiento de la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Ana Beatriz Burbano Proaño, signada con el número 810-20-EP, la misma que fue admitida a trámite por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 19 de agosto de 2020. Integré dicha Sala de Admisión en la cual salvé mi voto por las razones que ratifico en el presente voto disidente⁹.

18. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la señora Ana Beatriz Burbano Proaño, manifestó “*Comparezco como madre y cuidadora de Estrellita, una mona chorongo por sus derechos, como legitimada activa, como persona que exige el cumplimiento de los derechos de la naturaleza y por haber sido parte de la Causa de hábeas corpus Nro. 18102201900032*”. Este criterio alegado para justificar la legitimación activa dentro de la garantía jurisdiccional presentada fue avalado por la decisión de mayoría de la Sala de Admisión.

19. Me permito manifestar que no concuerdo con dicho criterio, como lo hice en su momento, en primer lugar, debido a que se estaría convalidando un acto ilícito conforme se manifestó en los párrafos desarrollados *ut supra*. De manera que si no existe un fin lícito en las pretensiones de la accionante tampoco se justifica su legitimación para proponer la acción de hábeas corpus, más aún cuando el objeto de la garantía en sí misma es retornar al animal a su estado irregular de cautiverio.

20. Aprovecho para comentar que en varias ocasiones he manifestado mi desacuerdo de que pervivan dos acciones distintas admitidas y seleccionadas (Acción Extraordinaria de Protección y Revisión), sobre el mismo caso, lo que se evidencia en el presente asunto, toda vez que con esta sentencia de revisión se están dejando sin efecto las sentencias impugnadas en la AEP, dejándola a esa acción admitida, sin objeto. Este es un tema pendiente de resolución dentro de la Corte Constitucional.

Sobre la procedencia del hábeas corpus a favor de animales:

⁹ Cabe precisar que la Sala de Selección con voto de mayoría seleccionó la causa mediante auto de 22 de diciembre de 2020, bajo el criterio de novedad e inexistencia del precedente jurisprudencial, decisión de la cual consigné mi voto en contra por ratificarme en los criterios de la admisión.

21. Centrándonos en el tema medular, la sentencia de mayoría sostiene la procedencia de la acción de hábeas corpus a favor de animales silvestres, a mi juicio, dicha garantía no es factible para este tipo de animales, ni para ningún otro tipo, por las razones que explicaré los siguientes párrafos.

22. Como un primer elemento se debe considerar que, por mandato constitucional y legal, la acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto resguardar la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las **personas** que se encuentran **privadas o restringidas de su libertad**, y de ser el caso recuperar la misma cuando la detención ha sido ilegal, arbitraria o ilegítima. Al respecto la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen lo siguiente:

Constitución de la República del Ecuador, art. 89: “*La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad*”.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 43: “*Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia (...)*” (énfasis añadido)

23. De la exégesis de estas disposiciones jurídicas se puede advertir claramente que la garantía jurisdiccional del hábeas corpus es un mecanismo que se encuentra diseñado **i)** para proteger a las personas ante situaciones que puedan lesionar sus derechos fundamentales, **ii)** cuando aquellas se encuentren en condiciones de privación de la libertad. De forma tal, que existen dos requisitos esenciales que configuran esta garantía, los cuales debieron ser analizados en el caso concreto y que me permitiré desarrollar sucintamente en los párrafos siguientes.

24. En el primer presupuesto se ubica a la tutela de derechos de las personas, por lo que aquí tenemos quizás el óbice más importante para determinar la improcedencia del hábeas corpus a favor de los animales; de manera que, si cabe alguna disquisición o reparo en cuanto al objeto de protección de esta garantía jurisdiccional, es que el término “personas” abarca privativamente a los individuos de la especie humana sin distinción de edad, sexo o condición¹⁰.

25. Bajo esta premisa es evidente que la acción de hábeas corpus procede únicamente a favor personas naturales, por lo que aquellas apreciaciones de que los animales son seres sintientes y por ende sujetos al ámbito sustantivo de la garantía en cuestión, es un argumento que estriba en una interpretación que contradice manifiestamente el texto de

¹⁰ Código Civil, art. 40.

la Constitución.

26. La categoría de seres sintientes es una condición científica y fáctica asociada a las funciones nerviosas, neurológicas y sensoriales de los animales, asimilable al concepto de seres vivientes que aplica a otros componentes de la naturaleza, por lo que este razonamiento no basta para atribuir a un individuo de la especie animal el “grado de persona” y con ello la titularidad de ejercicio de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. Resulta irrazonable que a partir de un elemento tan subjetivo como la “sintiencia”; término, por cierto, reconocido por teorías de la ética animal, mas no por la Real Academia Española de la Lengua, se pretenda desconocer la literalidad del texto constitucional y equiparar -como se ha hecho en este caso- al bienestar animal con la integridad personal.

27. En relación a esta última idea, debemos entender al segundo presupuesto que comporta la finalidad de la acción de hábeas corpus (párr. 23 supra). Para tal cometido es imperativo dilucidar si los animales (como la mona chorongo) pueden ser sujetos de privación de la libertad personal. La respuesta a esta simple interrogante deriva un rotundo no, en razón de que no es en lo absoluto equiparable la tenencia ilegal de un espécimen de vida silvestre con la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de la libertad de una persona.

28. Si bien la fauna silvestre tiene derecho a desenvolverse en su entorno natural, aquello no significa que eventos de cautiverio ilegal implique *per se* una privación a la libertad en los términos que plantean los artículos 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), ya que si se restringe la capacidad de desplazamiento y comportamiento de un animal, es claro que estamos ante un escenario que representa el cometimiento de una infracción mas no de un acto ilegítimo o arbitrario de privación de la libertad personal.

29. En ese orden de ideas, no es factible la interposición de una acción de hábeas corpus para recuperar la tenencia o solicitar la reinscripción a su hábitat de un espécimen de fauna silvestre, en virtud de que nuestro ordenamiento jurídico ha dotado a las instancias administrativas y judiciales de otros mecanismos para tutelar el bienestar animal. El precedente constitucional que se sienta, podría ser la base para que en el futuro se interponga hábeas corpus en favor de animales silvestres mantenidos en cautiverio en un zoológico, o vacunos retenidos en un camal para su faenamiento, o un canario en la jaula de alguna vivienda, situaciones que resultarían absurdas, a pesar de que la sentencia se refiera tangencialmente a estos aspectos, como constitucionales.

30. Dentro de la causa *in examine* se hace patente la imposibilidad de conceder una acción de hábeas corpus a favor de un espécimen de fauna silvestre, ya que la pretensión en este tipo de casos no se circunscribe en recuperar la libertad o precaver la vida e integridad de quien ha sido privado de su libertad, sino de analizar cuál sería el mejor destino de un animal en cautiverio. Ante este cuestionamiento es claro que resolver una acción de hábeas corpus para dirimir un conflicto de tal naturaleza comprometería seriamente la naturaleza y el objeto de esta garantía jurisdiccional y se la estaría

utilizando como mecanismo de reemplazo o superposición de otras vías, puesto que el hábeas corpus se construye principalmente a analizar la legalidad de la privación o restricción de la libertad de una persona y no las condiciones de vida o supervivencia de un animal en los eventos de retención no autorizada de fauna silvestre.

31. Así las cosas, en los supuestos de privación de la libertad se analizan cuestiones de puro derecho (generalmente relativas al trámite de detención) y aspectos fácticos relacionados al mantenimiento de la integridad física de la persona (por medio de la ubicación, traslado y constatación del juez sobre el estado del detenido), los cuales bajo una configuración puramente procesal permiten sustanciar la garantía jurisdiccional dentro de las 48 horas que prevé la LOGJCC; en tanto que para el caso de los animales silvestres, tal como se ha planteado en la sentencia de revisión, involucraría una serie de estudios complejos (como análisis de proporcionalidad respecto de la conformidad de mantener una medida de restricción a la locomoción; evaluación integral de las circunstancias individuales y del estado físico, impronta, pérdida de reflejos instintivos y riesgo biológico del animal; análisis de pertinencia de reinserción del espécimen, entre otras), lo que ciertamente volvería intrincado, ineficaz y dilatado el proceso de resolución del hábeas corpus.

32. Cuestiones como las citadas en el párrafo precedente solo sirven para dar cuenta que la acción del hábeas corpus es un proceso que se encuentra instrumentado únicamente para personas naturales y que no puede hacerse extensible para casos de reubicación de animales silvestres, ya sea que las circunstancias de su cautiverio provengan de la tenencia legal o ilegal de estos especímenes.

33. Adicionalmente, como ya se señaló, la mona chorongo había fallecido antes de la presentación del hábeas corpus, de forma que nunca hubo objeto en la acción planteada, que se reitera era improcedente y en la práctica inejecutable, aún en el supuesto no consentido de que fuere aplicable para animales silvestres.

34. Empero, en lugar de revisar las actuaciones jurisdiccionales del proceso hábeas corpus, en el fallo de mayoría se partió de la siguiente consideración:

En el presente caso, se puede advertir a priori que en la sentencia objeto de revisión no se han reparado adecuadamente las vulneraciones presuntamente ocurridas, al haberse rechazado la acción constitucional presentada; en adición a ello, la Corte cuenta con las posturas y alegaciones de las partes y terceros en el expediente, así como la documentación de respaldo en los autos. Por lo expuesto, se cuenta con el acervo suficiente para dictar una sentencia de revisión del caso en mérito de los autos.¹¹

35. Así, se evidencia que el análisis se ha concentrado en verificar si en el caso concreto se han reparado adecuadamente las vulneraciones de derechos constitucionales (derechos de la naturaleza), cuando tal circunstancia no es un asunto que se debió ventilar en una acción de hábeas corpus, en mérito de que en dicho proceso se debía analizar los derechos que se pretendían proteger con respecto al objeto específico del

¹¹ Ver párrafo 23 de la sentencia de revisión.

“hábeas corpus”, por lo que evidentemente no correspondía declarar tales vulneraciones. El análisis de la sentencia de mayoría, claramente ha desbordado los contornos procesales del presente caso de revisión.

Sobre la adecuación de los argumentos para revocar las sentencias:

36. Por otro lado, se verifica que uno de los argumentos centrales, sino el único, para revocar las sentencias de primera y segunda instancia se circunscriben al hecho de que el Ministerio del Ambiente habría vulnerado los derechos de la naturaleza durante el procedimiento de decomiso del animal. Resulta por demás paradójico, que la institución técnica encargada de velar por el bienestar de la fauna silvestre sea limitada y hasta despojada de sus atribuciones administrativas naturales por un fallo de rango constitucional.

37. La *ratio decidendi* de la sentencia resulta por demás confusa y alejada del objeto de la garantía materia de revisión y de los contornos específicos del caso, ya que se concluye que la acción de hábeas corpus no resultaba procedente (p. 177 y 178), sin embargo, contradictoriamente, se decide declarar la vulneración de derechos y revocar las sentencias revisadas y ordenar reparaciones. Las reparaciones caben cuando procede la acción, no cuando no procede.

38. Tales consideraciones denotan una ambigüedad en el *decisum* del fallo de mayoría debido a que, si se determinó que la acción de habeas corpus carecía de aptitud manifiesta para prosperar en su pretensión, lo correcto hubiera sido ratificar las sentencias del proceso de origen.

39. De todos modos, más allá de esta incongruencia decisional, es menester dejar en claro que si existe un hecho reprochable, es la situación de cautiverio de la mona chorongo durante 18 años (causada por la proponente de la acción), y no por las actuaciones procedimentales del Ministerio del Ambiente para dar curso a un procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento de sus funciones determinadas en la Ley.

40. No se puede coincidir en que existe responsabilidad compartida entre la tenedora, Ministerio del Ambiente y el eco zoológico, en el suceso de la muerte de la mona chorongo, ya que los informes técnicos que obran en el proceso son contundentes en determinar que fueron las patologías que desarrolló el animal durante sus años de cautiverio lo que habría provocado su deceso.

41. Esta evidencia no puede ser desconocida ni controvertida por la simple aseveración de la tenedora, con respecto a que ha sido el decomiso del animal lo que incidió en su fallecimiento, más aún cuando los informes demostraban que existía una mejoría en el estado de la mona chorongo¹²; aquí claramente se aplicó el principio de inversión de la

¹² Informe de Necropsia No. 003-MN-ECO-ZOO de 11 de octubre de 2019, emitido por el Dr. Nixón Manuel Núñez: “*El estado patológico de los pulmones, el mal funcionamiento de los riñones produjeron una insuficiencia o deficiencia respiratoria, acompañados de problemas renales y*

carga de la prueba y las entidades accionadas lograron demostrar técnicamente que su accionar lejos de lesionar derechos fue adecuado a las circunstancias del caso.

42. Para este voto salvado las sentencias de primera y segunda instancia debieron ser ratificadas. Nótese adicionalmente que la sentencia de mayoría las revoca, sin realizar ningún análisis de los argumentos esgrimidos en la motivación de cada una de ellas.

Una reflexión final:

43. La sentencia de mayoría centra parte de sus argumentos en el reconocimiento de ciertos derechos y garantías constitucionales a favor de los animales. De ahí, que resulte necesario precisar que, si bien el texto de Norma Suprema se refiere a los derechos constitucionales de forma genérica, también se puede inferir que existen marcadas diferencias entre aquellos derechos inherentes a la dignidad humana (derechos humanos)¹³ de otras formas de reconocimientos que comprenden el estatus de protección de todo aquello -que el constituyente ha considerado- merecedor de un ámbito de tutela.

44. En relación a los derechos de naturaleza el artículo 10 de la Constitución es categórico en disponer que *“La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”*, concomitantemente, el artículo 71 *ejusdem* prescribe que *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*.

45. De la lectura de los artículos citados se verifica que existe un deber negativo de respetar y otro positivo de garantizar la existencia y regeneración los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de los elementos que conforman un ecosistema. Tal marco de protección constitucional invoca derechos que son propios o exclusivos de un entorno natural y que vista su esencia no serían atribuibles a los individuos de la especie humana; lo mismo ocurre -en sentido contrario- con aquellos derechos y garantías que protegen la dignidad humana (como el hábeas corpus).

hepáticos al no poder realizar la limpieza, el equilibrio químico de la sangre y la producción de hormonas, y por la acumulación excesiva de sangre a nivel coronario se deduce que desencadenó en un paro cardiorrespiratorio que provocó la muerte del espécimen. (ii) Este tipo de patologías es muy frecuentes en especímenes que son decomisados por el Ministerio del Ambiente porque son anomalías que se van acentuando con el transcurso del tiempo, no son de reciente, llevan años padeciendo y poco a poco van aumentando hasta que el animalito ya no pueden más y colapsa su estado de salud. (iii) Las causas de estas patologías son varias entre ellas podemos citar: deficiencias nutricionales, (...) exposición a condiciones ambientales no favorables, (...) niveles de estrés, encierros, (...) maltrato (...). (iv) El espécimen se encontraba presentando señales de mejora en su parte física y comportamental durante los 23 días que permaneció en el área de cuarentena, sin embargo por las patologías antes descritas no visibles para el personal técnico y trabajadores del centro de manejo, se produce la muerte del mono Chorongo el día 09 de octubre de 2019 (sic)” (énfasis añadidos).

¹³ Considerando primero del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

46. En consecuencia, vale recalcar que la titularidad de los derechos humanos es inherente únicamente a las personas naturales por su condición humana; por lo que otra forma de entidad o individuo que cuente con un reconocimiento constitucional, no puede ser titular de derechos humanos, ni de las garantías jurisdiccionales diseñadas para las personas.

47. Al respecto, el voto de mayoría no repara en que este Organismo, en la sentencia N° 8-12-JH/20 manifestó:

La garantía del hábeas corpus es una institución jurídica reconocida como un mecanismo de protección de la persona, que habiéndose consagrado desde el inicio del constitucionalismo se ha consolidado de modo general en los ordenamientos jurídicos. Esta figura tiene un componente eminentemente conectado a la dignidad humana, su razón de ser es la defensa de dos de los valores que más resguardan el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida de las personas, como son la integridad y libertad individual, ya que nadie puede verse expuesto a vejaciones y violaciones de estos derechos¹⁴. (énfasis añadido)

48. En el presente caso, la sentencia de mayoría está haciendo extensible una garantía jurisdiccional (históricamente erigida hace más de ocho siglos como un mecanismo de protección de los derechos humanos, como es la libertad individual e integridad física) a favor de los animales silvestres, lo cual resulta en extremo desmedido y contrario a lo que dispone nuestro texto constitucional y la ley de la materia.

49. El reconocimiento constitucional a los derechos de la naturaleza, que de acuerdo a la sentencia de mayoría incluye a los animales como sujetos de derechos, no puede desnaturalizar la interacción de éstos con el ser humano. En ese contexto, los procesos de domesticación de animales para compañía o trabajo, su crianza para faenamiento y alimentación, su cautiverio para protección de especies, investigación científica y educación, y otros tipos de interacción que las distintas sociedades han desarrollado con los animales a través del tiempo, no pueden ser trastocados por un fallo judicial. Los animales, particularmente aquellos incorporados a los núcleos familiares como mascotas, han recibido una atención inusitada en los tiempos actuales, sin embargo, ello no significa que puedan ser equiparados a los seres humanos, porque tal situación podría derivar en un desequilibrio y desnaturalización de la interacción de esos seres con las personas.

50. En mérito de lo expuesto, me permito consignar el presente voto salvado esperando que los criterios aquí razonados sean considerados en futuros debates, a fin de profundizar sobre el alcance de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en el

¹⁴ En la cita textual consta el siguiente pie de página: “3. En el inicio del constitucionalismo el reconocimiento de la figura del hábeas corpus se da desde la Carta Magna Inglesa de 1215, la Ley de Hábeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689; en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia de 1789; y, en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (Quinta Enmienda de 1791)”.

contexto del bienestar animal, asunto que sin lugar a dudas no se encuentra resuelto por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.02.04
14:02:48 -05'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa 253-20-JH, fue presentado en Secretaría General el 03 de febrero de 2022, mediante correo electrónico a las 19:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL